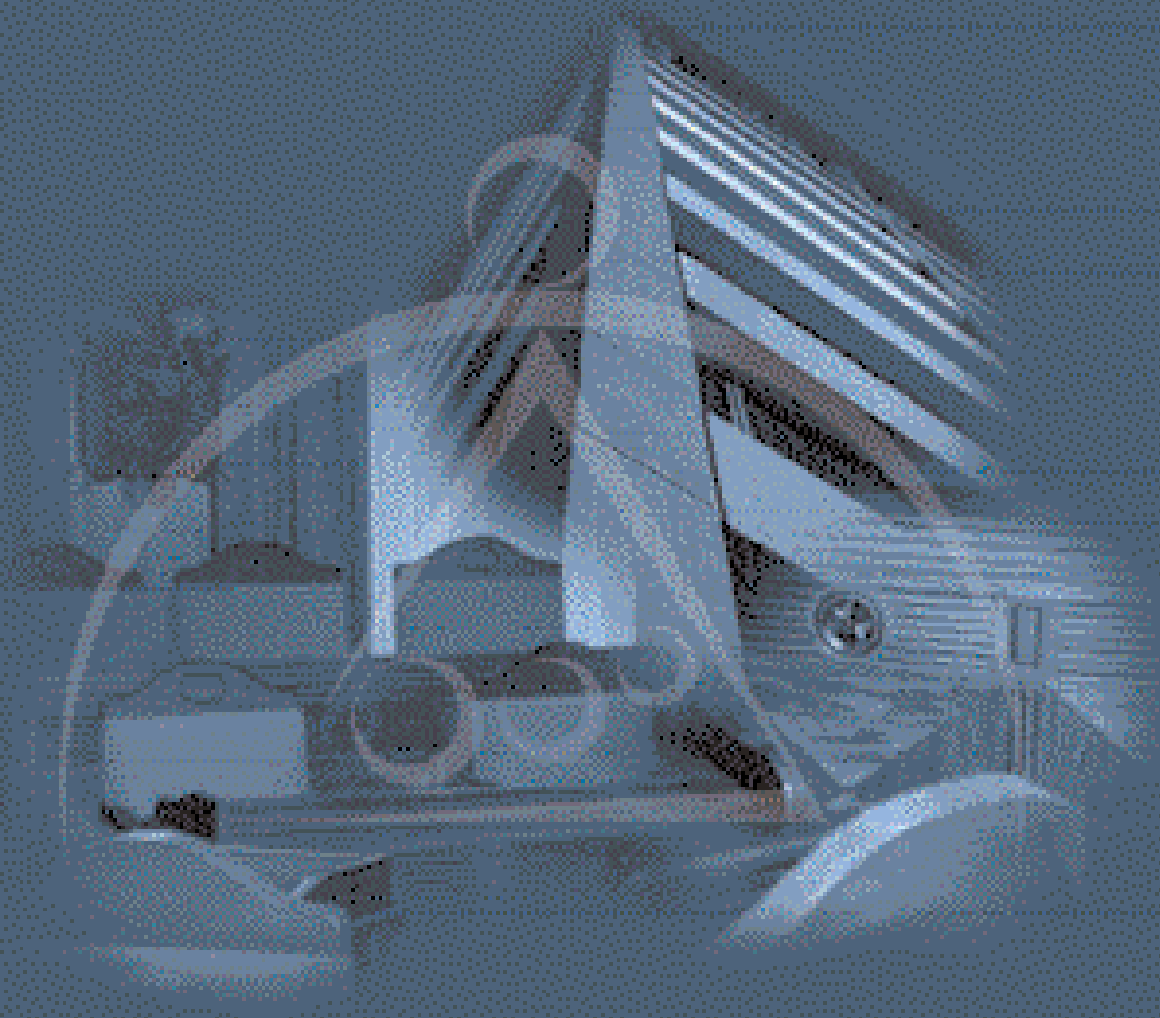


# REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



---

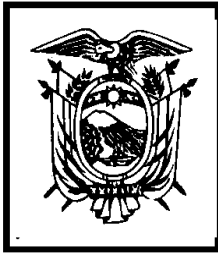
**Suplemento del Registro Oficial**

*Año I- Quito, Lunes 1 de Octubre de 2007 - N° 181*



---

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República  
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Lunes 1º de Octubre del 2007 -- N° 181

**DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ**  
**DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez  
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540  
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto  
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107  
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional  
1.700 ejemplares -- 24 páginas -- Valor US\$ 1.25

## SUPLEMENTO

### SUMARIO:

	Págs.		Págs.
<b>FUNCION LEGISLATIVA</b>		por el Ing. Byron Oña González, Gerente General de la Empresa INDU-VALLAS Cía. Ltda., por improcedente ..	4
<b>LEY:</b>			
2007-89 Ley de Condonación de Tributos, Intereses de Mora y Multas por Obligaciones Tributarias Pendientes de Pago con la Ilustre Municipalidad del Cantón Cuenca y sus Empresas Municipales .....	2	0019-2006-AI Confírmase la resolución de la Jueza de instancia constitucional y acéptase la solicitud del abogado Aldo Remberto Alonzo .....	7
<b>FUNCION EJECUTIVA</b>		0170-2006-RA Revócase la resolución subida en grado y niégase el amparo solicitado por el Ing. Byron Oña González, representante legal de la Empresa INDU-VALLAS, por improcedente .....	8
<b>SECRETARIA NACIONAL TECNICA DE DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS Y REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO:</b>		0189-2006-RA Confírmase la resolución del Tribunal de instancia y niégase la acción de amparo constitucional propuesta por la señora Elvira Guadalupe Ordóñez Jiménez y otros .....	10
SENRES-2007-000090 Refórmase la Resolución No. SENRES-2007-000033, publicada en el Registro Oficial No. 106 de 15 de junio del 2007 .....	4	0194-06-RA Confírmase la resolución del Juez de instancia y niégase la acción de amparo constitucional propuesta por el señor Jorge Vicente Díaz Ramírez, Presidente de la Liga Deportiva Barrial de Novatos "Luis Chiriboga Parra" .....	12
<b>TRIBUNAL CONSTITUCIONAL</b>			
<b>RESOLUCIONES:</b>			
<b>TERCERA SALA:</b>			
0900-2005-RA Revócase la resolución subida en grado y niégase el amparo solicitado			

	Págs.	
0019-2007-RA Revócase la resolución del Juez de instancia y concédese el amparo solicitado por el doctor Hernán Flores Pesantez .....	13	<b>CONDONACION DE TRIBUTOS, INTERESES DE MORA Y MULTAS POR OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO CON LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTON CUENCA Y SUS EMPRESAS MUNICIPALES</b> , fue discutido, aprobado y allanado a la objeción parcial del señor Presidente Constitucional de la República, de la siguiente manera:  <b>PRIMER DEBATE:</b> 15-08-2007  <b>SEGUNDO DEBATE:</b> 04-09-2007  <b>ALLANAMIENTO A LA OBJECION PARCIAL:</b> 25-09-2007  Quito, 26 de septiembre del 2007.  f.) Dr. Pepe Miguel Mosquera Murillo.
<b>ORDENANZA METROPOLITANA:</b>		
011 Concejo Metropolitano de Quito: Especial del Proyecto Urbanístico "Santa Prisca" ...	17	
<b>ORDENANZA MUNICIPAL:</b>		
- Concejo Cantonal de Manta: Que reforma a la Ordenanza que regula la adminis-tración, control y recaudación de la tasa por servicios técnicos y administrativos ...	22	

**PRESIDENCIA DEL CONGRESO NACIONAL**

Quito, 26 de septiembre del 2007  
Oficio N° 02592-PCN

Doctor  
Rubén Darío Espinoza Díaz  
Director del Registro Oficial  
Su despacho.-

Señor Director:

Para la publicación en el Registro Oficial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 de la Constitución Política de la República, remito a usted copia certificada del texto de la **LEY DE CONDONACION DE TRIBUTOS, INTERESES DE MORA Y MULTAS POR OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO CON LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTON CUENCA Y SUS EMPRESAS MUNICIPALES**, que el Congreso Nacional del Ecuador discutió, aprobó y se allanó a la objeción parcial del señor Presidente Constitucional de la República.

Adjunto también la Certificación del señor Secretario General del Congreso Nacional, sobre las fechas de los respectivos debates.

Atentamente,

f.) Arq. Jorge Cevallos Macías, Presidente del Congreso Nacional.

**CONGRESO NACIONAL**  
Dirección General de Servicios Parlamentarios

**CERTIFICACION**

Quien suscribe, Secretario General del Congreso Nacional del Ecuador, certifica que el proyecto de **LEY DE**

**N° 2007- 89**

**EL CONGRESO NACIONAL**

**Considerando:**

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 147 de la Constitución Política de la República, corresponde al Presidente de la República la iniciativa para la presentación de proyectos de ley mediante los cuales se creen, modifiquen o supriman impuestos;

Que el Código Tributario establece en el artículo 54 que: "Las deudas tributarias sólo podrán condonarse o remitirse en virtud de ley, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determinen. Los intereses y multas que provengan de obligaciones tributarias, podrán condonarse por resolución de la máxima autoridad tributaria correspondiente en la cuantía y cumplidos los requisitos que la ley establezca";

Que es necesario expedir normas legales que faculten a los sujetos pasivos del cantón Cuenca cumplir con las obligaciones tributarias en mora para con la I. Municipalidad y las empresas municipales del cantón Cuenca y de esta manera permitir que dichas entidades cuenten con recursos económicos que le permitan emprender nuevas obras en beneficio de la ciudad;

Que las instituciones públicas, semipúblicas o fisco-misionales cofinanciadas por el Estado, dedicadas a la educación, no cuentan con recursos económicos suficientes para asumir las deudas tributarias con la I. Municipalidad de Cuenca y sus empresas municipales; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales expide la siguiente,

**LEY DE CONDONACION DE TRIBUTOS, INTERESES DE MORA Y MULTAS POR OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO CON LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTON CUENCA Y SUS EMPRESAS MUNICIPALES**

**Art. 1.-** Condónanse las obligaciones tributarias de cualquier naturaleza, sean éstas tributos, intereses, multas, impuestos, tasas o contribuciones especiales o de mejoras, contenidos en títulos de crédito, órdenes de cobro, liquidaciones o cualquier otro acto de determinación de obligación tributaria emitidos por la Municipalidad del cantón Cuenca o por cualquiera de sus empresas municipales, que se encuentren vencidas y pendientes de pago hasta la fecha de promulgación de esta Ley, adeudados por los organismos y entidades que integran el sector público. Hasta en el ciento por ciento (100%) para aquellas que pertenecen al régimen seccional autónomo y sus empresas, las entidades públicas o fiscomisionales cofinanciadas por el Estado dedicadas a la educación, y las entidades públicas o semipúblicas que prestan servicios de salud.

**Art. 2.-** Dispónese la remisión total de todas las obligaciones tributarias contenidas en títulos de crédito, órdenes de cobro, liquidaciones o cualquier otro acto de determinación de obligación tributaria, que se encuentren en mora por más de cinco años a la entrada en vigencia de esta Ley, emitidas por la I. Municipalidad del cantón Cuenca y de sus empresas municipales, siempre que el monto del principal de la obligación tributaria sea de hasta cien dólares de los Estados Unidos de América.

**Art. 3.-** El Alcalde de la ciudad de Cuenca, como máxima autoridad de la I. Municipalidad del cantón Cuenca y los gerentes de cada una de las empresas municipales, en virtud a lo que dispone el artículo 54 del Código Tributario, podrán emitir la resolución o resoluciones pertinentes para hacer efectiva la condonación de intereses y multas de todas las obligaciones tributarias que se encuentren vencidas y pendientes de pago hasta la fecha de promulgación de esta Ley, que no se refieran a las dispuestas en los artículos 1 y 2 de esta Ley, siempre que se efectúe el pago del principal conforme a lo que prevén los artículos siguientes.

Para los casos establecidos en los artículos 1 y 2 de esta Ley, el Alcalde de la ciudad de Cuenca y los gerentes de cada una de las empresas municipales del cantón Cuenca podrán igualmente emitir resoluciones para hacer efectiva la condonación total de los intereses y multas de dichas obligaciones tributarias.

**Art. 4.-** Para acogerse a la remisión contenida en el primer inciso del artículo anterior, los sujetos pasivos en mora deberán pagar la totalidad de la obligación principal adeudada en los plazos que se establecen a continuación:

La remisión de intereses de mora y multas será de hasta su totalidad (100%), si el pago del principal se realiza dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la publicación de esta Ley en el Registro Oficial.

La remisión de intereses de mora y multas será de hasta el 75% de su valor, si el pago del principal se realiza dentro del período comprendido entre el día hábil sesenta y uno (61) hasta el día hábil noventa (90) inclusive, siguientes a la publicación de esta Ley en el Registro Oficial.

La remisión de intereses de mora y multas será de hasta el 50% de su valor, si el pago del principal se realiza dentro del período comprendido entre el día hábil noventa y uno

(91) hasta el día hábil ciento veinte (120) inclusive, siguientes a la publicación de esta Ley en el Registro Oficial.

La remisión de intereses de mora y multas será de hasta el 25% de su valor, si el pago del principal se realiza dentro del período comprendido entre el día hábil ciento veintiuno (121) hasta el día hábil ciento cincuenta (150) inclusive, siguientes a la publicación de esta Ley en el Registro Oficial.

**Art. 5.-** La remisión de tributos, intereses de mora y multas de que trata esta Ley, beneficiará también a quienes tengan planteados reclamos administrativos o procesos contenciosos tributarios de cualquier índole, respecto de deudas tributarias exigidas por la I. Municipalidad del cantón Cuenca o cualquiera de las empresas municipales del cantón, siempre y cuando desistan de las acciones propuestas y se pague el principal adeudado.

La remisión se podrá aplicar solamente desde la fecha en que el desistimiento fuere aceptado por la autoridad competente que conozca el trámite y que el pago del principal adeudado se realice en los plazos que se prevén en el artículo anterior, debiendo aplicarse la remisión en el porcentaje que corresponda según la fecha de pago.

**Art. 6.-** Aquellos sujetos pasivos que mantengan convenios de facilidades de pago respecto de obligaciones tributarias vencidas, podrán pagar el total del principal adeudado y beneficiarse de la remisión de la que trata esta Ley, siempre y cuando se encuentren dentro del plazo establecido en el artículo 4 y en los porcentajes que allí se establecen.

**Art. 7.-** Condónanse los tributos, sus intereses y multas de las entidades públicas, semipúblicas o fisco-misionales cofinanciadas por el Estado, dedicadas a la educación y a los servicios de salud, por parte de la I. Municipalidad del cantón Cuenca y de sus empresas municipales.

## DISPOSICION GENERAL

Las Municipalidades del País podrán aplicar la presente Ley en los mismos términos establecidos para la Municipalidad de Cuenca, siempre y cuando sea conveniente a sus intereses.

**ARTICULO FINAL.-** La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional del Ecuador, a los veinticinco días del mes de septiembre del año dos mil siete.

f.) Arq. Jorge Cevallos Macías, Presidente.

f.) Dr. Pepe Miguel Mosquera Murillo, Secretario General.

CONGRESO NACIONAL.- Certifico: Que la copia que antecede es igual a su original que reposa en los archivos de la Secretaría General.- Día: 26 de septiembre del 2007.- Hora: 12h00.- f.) Ilegible.- Secretaría General.

No. SENRES-2007-000090

**EL SECRETARIO NACIONAL TECNICO DE  
DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS Y  
REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO**

**Considerando:**

Que, la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, mediante Resolución No. SENRES-2007-000033, publicada en el Registro Oficial No. 106 de 15 de junio del 2007, fijó los incrementos de la remuneración mensual unificada para el año 2007, en los contratos colectivos, contratos individuales de trabajo y actas transaccionales que pacten las instituciones, entidades, organismos y empresas del Estado, determinadas en el Art. 101 de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público;

Que, representantes de las entidades, instituciones, organismos y empresas del Estado que negocian contratos colectivos, han requerido mejorar los porcentajes de

incremento establecidos en la Resolución No. SENRES-2007-000033, por lo que es necesario revisar los montos y porcentajes de incrementos a la remuneración mensual unificada de los trabajadores;

Que, mediante oficio No. MEF-SP-CDPP-2007-203904, de 20 de septiembre del 2007, el Ministerio de Economía y Finanzas, de conformidad con la competencia que le otorga la letra c) del artículo 135 de la citada Ley Orgánica, ha emitido el dictamen técnico-presupuestario favorable; y

En uso de las atribuciones y facultades que le confiere el Art. 57 letra b) de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, e inciso final del Art. 118 de la Codificación del Código del Trabajo,

**Resuelve:**

**Art. 1.-** Sustituir el cuadro constante en el Art. 1 de la Resolución No. SENRES-2007-000033, publicada en el Registro Oficial No. 106 de 15 de junio del 2007, por el siguiente:

REMUNERACIÓN MENSUAL UNIFICADA DEL TRABAJADOR	INCREMENTO RMU 2007 (TECHOS DE NEGOCIACION PARA CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO, CONTRATOS INDIVIDUALES Y ACTAS TRANSACCIONALES)
Menor o igual a USD. 290	Diferencia hasta completar USD. 300
Mayor que USD. 290 hasta USD. 450	Hasta el 13% con un tope de máximo de USD. 495
Mayor que USD. 450 hasta USD. 600	Hasta el 11% con un tope de máximo de USD. 645
Mayor que USD. 600 hasta USD. 750	Hasta el 9% con un tope de máximo de USD. 795
Mayor que USD. 750 hasta USD. 850	Hasta el 7% con un tope de máximo de USD. 895

**Art. 2.-** Sustituir en el texto del Art. 2 de la citada resolución, donde dice: "... en un porcentaje de hasta 3% del valor vigente,...", debe decir: en un porcentaje de hasta 6% del valor vigente.

**Art. 3.-** En las instituciones, entidades, organismos y empresas del Estado que hayan suscrito contratos colectivos, actas transaccionales o contratos individuales de trabajo, de conformidad con la Resolución SENRES-2007-000033; podrán revisar la remuneración mensual unificada de los trabajadores en función de los nuevos

techos de negociación señalados, siempre y cuando cuenten con la asignación presupuestaria correspondiente.

La presente resolución entrará en vigencia sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, D. M., a 25 de septiembre del 2007.

f.) Richard Espinosa Guzmán, B. A., Secretario Nacional Técnico - SENRES.

Quito D. M., 10 de septiembre de 2007

No. 0900-2005-RA

**Magistrado Ponente:** Dr. Hernando Morales Vinuesa

**"LA TERCERA SALA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el No. 0900-2005-RA  
**ANTECEDENTES:**

Ing. Byron Oña González, Gerente General y, como tal, representante legal de la empresa INDUVALLAS, Cía. Ltda., de conformidad con los derechos y garantías constitucionales y legales vigentes, presenta recurso de amparo ante las múltiples violaciones constitucionales cometidas por el Comisario del Distrito Metropolitano de Quito de la Zona Norte, Jhaxson Cepeda Pinargotti.

El accionante manifiesta, que el Comisario Municipal de la Zona Norte ha expedido la resolución 519-CMZ-NG del 10 de agosto del 2004 basada en el expediente municipal No. 650-V-04, en la cual, se determina dos órdenes: La primera, que se multa al Señor Byron Oña por ser el Representante legal de la empresa Induvallas con la suma de 880 dólares y la segunda que se ordena el retiro inmediato de la valla publicitaria, así como el desmontaje de la estructura de sustentación de la misma, ubicada en las calles Av. República No. 35-10 y Antonio de Ulloa, que de no hacer dicho desmontaje lo realizará una cuadrilla de Metropolitanos, a costo y riesgo del Señor Byron Oña.

Que se ha cometido un arbitrio en el procedimiento al multar a una persona natural y no a la empresa Induvallas que es una persona jurídica de Derecho Privado, que a pesar de ello, el Comisario siguió con el curso de la acción hasta llegar al hecho de fuerza con el retiro de la valla publicitaria.

Que para fundamentar lo equivocado de la resolución del Comisario Municipal, bastaría con demostrar que se han cumplido con los presupuestos establecidos en el Art. 95 de la Constitución y el 46 de la Ley de Control Constitucional como son: 1) Acto ilegítimo de autoridad pública; 2) Situación de daño inminente y grave; y, 3) Violación actual o futura de cualquier derecho consagrado en la Constitución.

Que a más de las violaciones establecidas en el Art. 95 de la Carta Magna, se establecen las que determina el Art. 23 numeral 27 que se refiere al derecho del debido proceso; Art. 24 numeral 13 que hace referencia a la falta de motivación, lo que vuelve ilegítimo el acto impugnado, de lo cual, deviene un daño grave en perjuicio del recurrente, en la que se lo deja en etapa de indefensión faltando a la seguridad jurídica establecida en el Art. 23 numeral 26 de la Carta Magna; recalando que la seguridad jurídica significa que el recurrente tiene la posibilidad de actuar dentro de un marco legal, visible, conocido e inamovible, lo que en el presente caso no se cumplió, así como tampoco cumplieron con lo que establece el Art. 7 del Código Civil que hace referencia a la irretroactividad de la Ley. Que el Comisario ha aplicado una disposición transitoria de la Ordenanza Municipal del 3 de octubre del año 2003 en la que dispone que las vallas de publicidad instaladas con la anterior Ordenanza deberán ser reinstaladas y que este hecho es dar efecto retroactivo a la actual Ordenanza, en la cual se plantean nuevas exigencias con lo que se provoca un grave daño al accionante en lo económico como en lo contractual en variadas materias.

Que a parte de todo ello, se ordenó el desmantelamiento de la estructura de la valla publicitaria, destruyendo los soportes y materiales de las mismas e ingresando arbitrariamente a locales privados, lo que causó sin lugar a dudas un daño grave en perjuicio del accionante.

Que por lo anotado considera se ha cumplido lo establecido en el Art. 95 de la Constitución Política del Estado y del Art. 46 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, por lo cual, solicita se suspenda los efectos del Acto administrativo contenido en la resolución de 10 de agosto del 2004 No. 519-CMZ-NG aceptando el Recurso de Amparo propuesto por el accionante.

Que la Segunda Sala del Tribunal Distrital Contencioso Administrativo No.1, celebró la audiencia pública concediendo la palabra a la parte actora quien se afirma y ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de la acción de amparo; por su parte, el accionado por medio de su patrocinador niega los fundamentos de hecho y de derecho de la acción de amparo y señala que la acción no cumple con los presupuestos de Ley; que la resolución está debidamente motivada y que se la expidió en razón de que la empresa no tenía la respectiva autorización para su instalación, violentando la Ordenanza Municipal que se encontraba en vigencia por lo que no se puede ocupar los espacios de Vía Pública sin los respectivos permisos. Que, si bien el actor pudo interponer recurso jerárquico ante el Alcalde para solicitar se revoque dicha resolución, no lo ha hecho, por lo que pide al Tribunal se rechace el Recurso de Amparo solicitado.

La Segunda Sala del Tribunal Contencioso Administrativo No.1 dicta sentencia concediendo el amparo a la parte actora con voto de mayoría de los Doctores Luis Rosero Morales y Ernesto Muñoz Borrero y el voto Salvado del Dr. Patricio Secaira Durango. De la resolución apela el accionado.

Con estos antecedentes, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, para resolver realiza las siguientes

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone los artículos 95 y 276, número 3, de la Constitución Política de la República.

**SEGUNDA.-** La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos o cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso.

**TERCERA.-** Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto

**CUARTA.-** Es pretensión del accionante se suspenda los efectos de la resolución 519-CMZ-NG de 10 de agosto de 2004. emitida por el Comisario Metropolitano de la Zona Norte de Quito, en la cual se impone a su representada la multa de 880 dólares por haber colocado un anuncio publicitario sin contar con el permiso municipal, anuncio de "STETICUS /INDUVALLAS" ubicado en la avenida República N° 35-10 y Antonio de Ulloa de esta ciudad de Quito y, además, se ordena el retiro inmediato de la referida valla publicitaria y el desmontaje de la estructura de sustentación de la misma.

**QUINTA.-** Del análisis del expediente se determina que la resolución impugnada fue emitida dentro del proceso administrativo N° 650-V-04 iniciado en virtud del informe emitido por el Arq. Enrique Aguayo Pinto, Jefe de Control de la Ciudad, respecto a la colocación de una valla sin permiso municipal; el 14 de julio de 2004 el Comisario Metropolitano de la Zona Norte avoca conocimiento de la causa, notificando con la providencia respectiva al señor Byron Oña en calidad de Gerente de INDUVALLAS el mismo día 14 de julio de 2004, recordándole además su derecho a designar abogado defensor y señalar casillero judicial.

**SEXTA.-** La resolución impugnada señala que el 28 de julio de 2004 comparece el señor Joffre González; y, en lo fundamental, establece la multa de \$880 por la instalación de una valla publicitaria de la empresa Induvallas en la Av. República N° 35-|0 y Antonio de Ulloa que contiene la publicidad STETICUS/INDUVALLAS, sin que cuente con el permiso de la Municipalidad. Señala la resolución la normativa que garantiza la competencia del Comisario Municipal para conocer y resolver la causa, así como las disposiciones aplicables a la publicidad sin permiso y sus sanciones.

**SEPTIMA.-** El actor alega que la sanción se impone aplicando de manera retroactiva la Ordenanza Municipal que norma la publicidad que dispone que las vallas instaladas de acuerdo a la anterior Ordenanza deberán ser reinstaladas o renovadas de conformidad con la nueva. La referencia del actor corresponde a la tercera disposición transitoria de la Ordenanza reformativa el capítulo I de la Publicidad Exterior del Título III del libro Segundo del Código Municipal, que dispone que toda publicidad exterior deberá someterse a la Ordenanza, concediendo un plazo máximo de 6 meses para el efecto, terminado dicho plazo, la Municipalidad, por medio de sus administradores zonales, dará cumplimiento a lo estipulado en el artículo II.258.

El requisito de permiso para publicación de vallas publicitarias no solo se encuentra previsto en el artículo II.258 del Segundo Libro del Código Municipal, reformado por la Ordenanza en mencionada anteriormente, sino también en el texto de la anterior disposición que prevé: ***“El montaje de instalaciones y la realización de actos de publicidad exterior sin permiso o en contradicción con las condiciones de éste, constituyen infracciones graves que serán sancionadas con el retiro de la publicidad exterior a costa del anunciante y con multa equivalente a un salario mínimo vital general por cada metro cuadrado o fracción de metro cuadrado del aviso publicitario”***. Consecuentemente, si la publicidad a la que se refiere la resolución impugnada fue colocada con anterioridad a la vigencia de la Ordenanza de octubre de 2003, la empresa Induvallas estaba obligada a obtener el respectivo permiso. En la resolución en referencia se ha determinado que la publicidad STETICUS/INDUVALLAS colocada en la Av. República y Antonio de Ulloa no contó con el permiso respectivo, requisito que Induvallas tuvo la oportunidad de legitimar dentro de los seis meses contados a partir de la publicación de la Ordenanza, lo cual no significa que se aplique retroactivamente una disposición contenida en el mencionado instrumento jurídico, todo lo contrario, la Sala advierte que la disposición cuya inconstitucionalidad alega el accionante por considerar que dispone la aplicación retroactiva de la Ordenanza, está prevista para ser aplicada a futuro.

De conformidad con el artículo II.257 del Segundo Libro del Código Municipal, a la fecha de la resolución impugnada, el Comisario Municipal tenía competencia para el juzgamiento de infracciones previstas en la Ordenanza reformativa del Código Municipal, previa citación al infractor, trámite que se ha observado en el caso materia de la presente acción. Por todo lo cual la Sala determina que la resolución impugnada no adolece de ilegitimidad como ha planteado el actor, tanto más que el demandante no ha demostrado haber obtenido la respectiva autorización municipal para colocar la valla publicitaria materia del expediente 650-V-04.

**OCTAVA.-** La sanción no ha sido impuesta al señor Byron Oña en calidad de persona natural, sino como Gerente y Representante Legal de Induvallas, compañía que ha colocado la valla sin autorización municipal.

**NOVENA.-** Inexistiendo acto ilegítimo de autoridad, la presente causa no reúne los requisitos de procedibilidad de la acción de amparo constitucional.

Por las consideraciones que anteceden, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales

#### RESUELVE:

- 1.- Revocar la resolución subida en grado; en consecuencia, negar el amparo solicitado, por improcedente; y,
- 2.- Remitir el expediente al Tribunal de instancia para el cumplimiento de los fines legales.- **NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE”**.

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Magistrado Tercera Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinueza, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los diez días del mes de septiembre de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 25 de septiembre del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

**CAUSA 0900-RA-05**

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Quito, D. M., 18 de septiembre de 2007.- Las 09H30.- Vistos.-** Agréguese al proceso el escrito y documentos

presentados por Wagner Oña González, Gerente General y representante legal de INDUVALLAS Cia. Ltda., por el cual solicita “**ampliación**” a la resolución expedida dentro de la presente causa. Al respecto, la Sala realiza las siguientes consideraciones: **Primero.-** Que, el juez que dictó la resolución no puede revocarla ni alterar su sentido en ningún caso, pero podrá aclararla o ampliarla si alguna de las partes lo solicita **dentro de tres días. Segundo.-** Que, doctrinaria y legalmente, la aclaración procede cuando la resolución fuere oscura; y, la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos. En la especie, la resolución emitida por la Sala es clara y completa, sin que pueda alterarse su sentido por mandato legal. **Tercero.-** Que, el recurrente se limita a transcribir parte de una resolución emitida por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional que, a su criterio, tiene que ver con el tema de la publicidad exterior; sin embargo, no explica sobre que puntos a aspectos de la litis la Sala debería realizar una ampliación, lo cual torna en improcedente su pedido. Posiblemente es pretensión del accionante se aplique el mismo criterio adoptado por la Segunda Sala en la resolución a la que se hace referencia, hecho que no es posible por cuanto aquello significaría modificar la resolución, lo cual está prohibido por la Ley. Por lo expuesto, se rechaza el pedido de ampliación por improcedente.- **Notifíquese y Archívese.**

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinuesa, Magistrado Tercera Sala.

**RAZÓN.-** Siento por tal que el auto que antecede, fue emitido por los señores Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, que suscriben el diez y ocho de septiembre de dos mil siete.- Lo certifico

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 25 de septiembre del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito, D. M 17 de septiembre de 2007

**Magistrado Ponente:** Dr. Patricio Herrera Betancourt

**No. 0019-2006-AI**

**“LA TERCERA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0019-2006-AI,**

**ANTECEDENTES:**

El Abogado Carlos Barcia Molina, interpone recurso de apelación de la resolución adoptada por la Jueza Séptimo de lo Civil de Esmeraldas, que aceptando la petición formulada por el Abogado Aldo Remberto Alonzo, por sus propios derechos y en calidad de Presidente de la Asociación de Abogados de Quinindé, dispone que el Alcalde del Municipio del cantón Quinindé, conjuntamente con el Procurador Síndico Municipal, por ser representantes legales de dicha municipalidad, entregue la documentación requerida y enumerada en la demanda desde el punto 1 al 19, con sus respectivos literales, dentro del plazo de ocho días de ejecutoriada la resolución, conforme lo dispuesto en el artículo 22 inciso octavo de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La demanda que corre a fs. 4 de los autos es referida al expediente catastral de la Municipalidad del cantón Quinindé; Ordenanza para el cálculo del porcentaje del impuesto predial urbano; expediente de notificaciones a los contribuyentes por el aumento de los nuevos avalúos; impuestos prediales urbanos cobrados en el año 2005 y desde enero a marzo de 2006; impuestos prediales rurales cobrados en el año 2005 y desde enero a marzo de 2006; pagos de alcabalas de predios rústicos; Ordenanzas que fijan los avalúos catastrales; registro de catastro de predios urbanos y rurales ; y, otras de similar naturaleza.

A la audiencia pública celebrada el 4 de agosto de 2006 concurre el Alcalde Municipal, por intermedio de Defensor, quien señala que al accionante se ha entregado ya la información que ha sido solicitado y otras negada su acceso, por tratarse de información tributaria reservada, toda vez que tal información solo se puede entregar al contribuyente y no a cualquier interesado. Se acusa la rebeldía del accionante por no comparecer a la audiencia.

La Jueza Séptimo de lo Civil de Esmeraldas, con asiento en Quinindé, resuelve aceptar la petición formulada por el señor Abogado Aldo Remberto Alonzo.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 276 numeral 7 de la Constitución de la República, 22 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Control Constitucional;

**SEGUNDO.-** Que, la causa se ha tramitado observando el procedimiento constitucional y legal vigente;

**TERCERO.-** Que, de acuerdo con la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública se garantiza a todas las personas el ejercicio de un genuino y legítimo acceso a la información pública de conformidad con las garantías consagradas en el texto constitucional y más instrumentos internacionales, información que están obligadas a proporcionar todas las instituciones, organismos y entidades, personas jurídicas que conforman el sector público en los términos del artículo 118 de la Carta Fundamental, las personas jurídicas de derecho privado que realicen obras, servicios con asignaciones públicas o tengan participación del Estado o sean concesionarias de éste; las personas jurídicas de derecho privado y más entes

contemplados en el artículo 1 de esta Ley. Por tanto, todos los actos jurídicos que emanen de ellas, declaraciones, registros, archivos públicos, manejo de sus recursos, documentos obtenidos por ellas y que se encuentren bajo su responsabilidad, constituyen información pública que está regida por el principio de apertura, transparencia y publicidad, y pueden y deben ser conocidos por todas y todos a efectos de ejercer un verdadero control social, una efectiva participación ciudadana, y configura, sin duda, mecanismo para exigir rendición de cuentas, puesto que, como lo señala de manera puntual la Ley “la información pública pertenece a los ciudadanos y ciudadanas”;

**CUARTO.-** Que, este derecho guarda armonía con el artículo 81 de la Constitución de la República que establece como obligación del Estado el hacer efectivo el derecho de acceder a fuentes de información y determina que “No existirá reserva respecto de informaciones que reposen en los archivos públicos, excepto de los documentos para los que tal reserva sea exigida por razones de defensa nacional y otras causas expresamente establecidas en la Ley”; y,

**QUINTO.-** Que, de lo reseñado, si bien el ámbito de aplicación de la Ley es amplio porque cubre a todas las instituciones públicas y privadas que posean información pública, con excepción, se reitera, de información reservada a terceros por razones de defensa nacional y las expresamente establecidas como reservadas en las leyes vigentes, cabe puntualizar que la información solicitada y que en un primer momento dispuso el Alcalde Cantonal a las instancias administrativas proporcionar al ciudadano, de manera alguna es información confidencial; al contrario, la misma se circunscribe, sin mayor esfuerzo, en la transparencia de la gestión administrativa que están obligadas a observar todas las instituciones del Estado, conforme el artículo 7 de la Ley anteriormente expresada, por lo que procede en derecho la resolución de instancia constitucional expedida, con asidero legal, por la Jueza Séptimo de lo Civil de Esmeraldas.

En ejercicio de sus atribuciones,

#### **RESUELVE:**

- 1.- Confirmar la resolución de la Jueza de instancia constitucional, en consecuencia, aceptar la solicitud del señor Abogado Aldo Remberto Alonzo.
- 2.- Devolver el expediente al Juzgado de origen para los fines legales consiguientes.- **NOTIFIQUESE y PUBLIQUESE.**

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Magistrado Tercera Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinueza, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los diez y siete días del mes de septiembre de dos mil siete.- Lo certifico.

Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 25 de septiembre del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D. M., 10 de septiembre de 2007

#### **No. 0170-2006-RA**

**Magistrado Ponente:** Dr. Hernando Morales Vinueza

#### **“LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el No. 0170-2006-RA

#### **ANTECEDENTES:**

Ing. Byron Oña González, representante legal de la empresa INDUVALLAS, comparece ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.-Distrito Quito, y fundamentado en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, deduce acción de amparo constitucional en contra del Comisario Metropolitano de Quito de la Zona Norte, a fin de que se deje sin efecto el contenido de la Resolución N° 544-CMZN-RG del 12 de agosto del 2004, basada en el expediente municipal N° 657 -V – 04.

Manifiesta que mediante Resolución N° 544-CMZN-RG, de 12 de agosto del 2004, “...se fulminan dos ordenes, que en resumen, son: PRIMERA: múltese al señor Byron Oña, Representante legal de la Empresa Induvallas...en la cantidad de ochocientos ochenta dólares” “SEGUNDA: Ordénese el retiro inmediato de la valla publicitaria así como el desmontaje de la estructura de sustentación de la misma, que se encuentra ubicado en la Av. 6 de Diciembre y Pradera, caso contrario lo realizara la cuadrilla metropolitana a costo y riesgo del señor Byron Oña, representante legal de la empresa Induvallas.”

Señala que es gravemente equivocado sancionar económicamente a una persona natural, aunque sea la representante legal, por las acciones, presuntamente ilegales de una persona jurídica. El patrimonio de la persona natural es diferente y se confunde con el de la jurídica.

Con los antecedentes expuestos y por considerar que existe violación a sus derechos constitucionales previstos en los artículos 23, números 26 y -27, 24 numeral 13; y 33 que consagran la seguridad jurídica, el debido proceso y la propiedad, solicita, de manera urgente, se mande a suspender todo acto que pueda traducirse en la violación de un derecho.

La audiencia pública se realizó el 13 de diciembre del 2005, con la concurrencia de las partes, quienes presentaron sus exposiciones por escrito. El accionante, en lo principal se afirma y ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su pretensión. El accionado argumenta que sin lugar a dudas el recurrente no ha agotado la vía administrativa de acuerdo con los artículos: 30 y 31 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativo. Que el recurso presentado no cumple las exigencias del artículo 95 de la Constitución

Política y 46 de la Ley de Control Constitucional. Que no existe la ilegitimidad de personería alegada en la demanda. Que las violaciones a la Constitución señaladas no se han demostrado. Solicita que se rechace la acción impugnada. La Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito Quito, resuelve conceder el amparo solicitada, resolución que es apelada por el demandado.

Con estos antecedentes, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, para resolver realiza las siguientes

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone los artículos 95 y 276, número 3, de la Constitución Política de la República.

**SEGUNDA.-** La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos o cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso.

**TERCERA.-** Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto

**CUARTA.-** Solicita el demandante la suspensión de los efectos de la resolución 544-CMZN-RG de 12 de agosto de 2004, adoptada en el expediente 657-V-04 por el Comisario Metropolitano de la Zona Norte de Quito, en la que impone a su representada una multa de 880 dólares por haber colocado un anuncio publicitario "UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA ISRAEL" en la Avenida 6 de Diciembre y Pradera de esta ciudad de Quito sin contar con el permiso municipal y, además, se ordena el retiro inmediato de la referida valla publicitaria y el desmontaje de la estructura de sustentación de la misma.

**QUINTA.-** Revisado el proceso se observa que la resolución, materia de esta acción, ha sido emitida dentro del proceso administrativo N° 650-V-04 iniciado en virtud del informe CC1248 suscrito por el Arq. Enrique Aguayo Pinto, Jefe de Control de la Ciudad, sobre la colocación de una valla sin permiso municipal. Con fecha 14 de julio de 2004 el Comisario Metropolitano de la Zona Norte avoca conocimiento de la causa, notificando con la providencia respectiva al señor Byron Oña en calidad de Gerente de INDUVALLAS, providencia en la que se le recuerda su derecho a designar abogado defensor y señalar casillero judicial.

**SEXTA.-** De la revisión de la resolución que se impugna la Sala determina que el 28 de julio de 2004, atendiendo la boleta de notificación de 20 de julio del mismo año, comparece ante el Comisario Municipal señor Joffre González; y, en lo fundamental, se establece la multa de \$880 por la instalación de una valla publicitaria de la empresa Induallas en la Av. 6 de Diciembre y República que contiene la publicidad UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA ISRAEL, sin que cuente con el permiso de la Municipalidad. Contiene la resolución la normativa que garantiza la competencia del Comisario Municipal para conocer y resolver la causa, así como las disposiciones aplicables a la publicidad sin permiso y sus sanciones.

**SEPTIMA.-** Alegando vulnerabilidad del derecho a la seguridad jurídica el actor manifiesta en su demanda que la sanción se impone aplicando de manera retroactiva la Ordenanza Municipal que norma la publicidad que dispone que las vallas instaladas de acuerdo a la anterior Ordenanza deberán ser reinstaladas o renovadas de conformidad con la nueva. La referencia del actor corresponde a la tercera disposición transitoria de la Ordenanza reformatoria el capítulo I de la Publicidad Exterior del Título III del libro Segundo del Código Municipal, que dispone que toda publicidad exterior deberá someterse a la Ordenanza, concediendo un plazo máximo de 6 meses para el efecto, terminado dicho plazo, la Municipalidad, por medio de sus administradores zonales, dará cumplimiento a lo estipulado en el artículo II.258.

El requisito de permiso para publicación de vallas publicitarias no solo se encuentra previsto en el artículo II.258 del Segundo Libro del Código Municipal, reformado por la Ordenanza en mencionada anteriormente, sino también en el texto de la anterior disposición que prevé: *"El montaje de instalaciones y la realización de actos de publicidad exterior sin permiso o en contradicción con las condiciones de éste, constituyen infracciones graves que serán sancionadas con el retiro de la publicidad exterior a costa del anunciante y con multa equivalente a un salario mínimo vital general por cada metro cuadrado o fracción de metro cuadrado del aviso publicitario"*.

Si la publicidad a la que se refiere la resolución impugnada fue colocada con anterioridad a la vigencia de la Ordenanza de octubre de 2003, la empresa Induallas estaba obligada a obtener el respectivo permiso. En la resolución en referencia se ha determinado que la publicidad, materia de la resolución del Comisario Metropolitano no contó con el permiso respectivo, requisito que Induallas tuvo la oportunidad de legitimar dentro de los seis meses contados a partir de la publicación de la Ordenanza, lo cual no significa que se aplique retroactivamente una disposición contenida en el mencionado instrumento jurídico, todo lo contrario, la Sala advierte que la disposición cuya inconstitucionalidad alega el accionante por considerar que dispone la aplicación retroactiva de la Ordenanza, está prevista para ser aplicada a futuro.

De conformidad con el artículo II.257 del Segundo Libro del Código Municipal, a la fecha de la resolución impugnada, el Comisario Municipal tenía competencia para el juzgamiento de infracciones previstas en la Ordenanza reformatoria del Código Municipal, previa citación al infractor, trámite que se ha observado en el caso materia de la presente acción. Por todo lo cual la Sala determina que la

resolución impugnada no adolece de ilegitimidad como ha planteado el actor, tanto más que el demandante no ha demostrado haber obtenido la respectiva autorización municipal para colocar la valla publicitaria materia del expediente 650-V-04.

**OCTAVA.-** La sanción no ha sido impuesta al señor Byron Oña en calidad de persona natural, sino como Gerente y Representante Legal de Induvallas, compañía que ha colocado la valla sin autorización municipal.

**NOVENA.-** Inexistiendo acto ilegítimo de autoridad, la presente causa no reúne los requisitos de procedibilidad de la acción de amparo constitucional.

Por las consideraciones que anteceden, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales

**RESUELVE:**

- 1.- Revocar la resolución subida en grado; en consecuencia, negar el amparo solicitado, por improcedente; y,
- 2.- Remitir el expediente al Tribunal de instancia para el cumplimiento de los fines legales.- **NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE”**

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Magistrado Tercera Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinueza, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los diez días del mes de septiembre de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 25 de septiembre del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

**CAUSA 0170-RA-06**

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Quito, D.M., 18 de septiembre de 2007.- Las 09H45.- Vistos.-** Agréguese al proceso el escrito y documentos presentados por Wagner Oña González, Gerente General y representante legal de INDUVALLAS Cia. Ltda., por el cual solicita se “**ampliación**” a la resolución expedida dentro de la presente causa. Al respecto, la Sala realiza las siguientes consideraciones: **Primero.-** Que, el juez que dictó la resolución no puede revocarla ni alterar su sentido en ningún caso, pero podrá aclararla o ampliarla si alguna de las partes lo solicita dentro de tres días. **Segundo.-** Que, doctrinaria y legalmente, la aclaración procede cuando la

resolución fuere oscura; y, la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos. En la especie, la resolución emitida por la Sala es clara y completa, sin que pueda alterarse su sentido por mandato legal. **Tercero.-** Que, el recurrente se limita a transcribir parte de una resolución emitida por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional que, a su criterio, tiene que ver con el tema de la publicidad exterior; sin embargo, no explica sobre que puntos a aspectos de la litis la Sala debería realizar una ampliación, lo cual torna en improcedente su pedido. Posiblemente es pretensión del accionante se aplique el mismo criterio adoptado por la Segunda Sala en la resolución a la que se hace referencia, hecho que no es posible por cuanto aquello significaría modificar la resolución, lo cual está prohibido por la Ley. Por lo expuesto, se rechaza el pedido de ampliación por improcedente **Notifíquese y archívese.**

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Magistrado Tercera Sala.

**RAZÓN.-** Siento por tal que el auto que antecede, fue emitido por los señores Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, que suscriben el diez y ocho de septiembre de dos mil siete.- Lo certifico

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 25 de septiembre del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D. M., 17 de septiembre de 2007

**Magistrado Ponente:** Dr. Patricio Herrera Betancourt

**No. 0189-2006-RA**

**“LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0189-2006-RA**

**ANTECEDENTES:**

Las señoras Elvira Guadalupe Ordóñez Jiménez, Alex Fernando Ríos Espinosa, Verónica Alexandra Carrión Benítez, Rosa Alba Lozano Ludeña y Sandra Antonia Balcázar Sarmiento, comparecen ante el Tribunal Distrital Contencioso Administrativo N°3, con asiento en Cuenca, y deducen acción de amparo constitucional en contra de los señores Prefecto Provincial de Loja y Procurador Síndico encargado, a fin de que se deje sin efecto el contenido del

oficio circular No. 0028 de 18 de enero de 2005, mediante el cual se les notifica a los accionantes que sus contratos terminan el 31 de enero de 2005, dando por concluida la relación laboral entre ellos con el gobierno de la Provincia de Loja.

Señalan que en la anterior Administración del Consejo Provincial de Loja, se contrató a los comparecientes en las calidades de Técnico Administrativo 1, Auxiliar de Servicios Generales 2, Técnico Administrativo 1 y Técnico Administrativo 1; en la Secretaría General los dos primeros; en el departamento Financiero, sección Tesorería las dos penúltimas; y la última compareciente en Planificación, por el lapso de más de dos y tres años cada uno de ellos en forma continua e ininterrumpida, sin haber recibido las vacaciones que por Ley les correspondía. Agregan que los contratos se elaboraron en base a la Ley de Servicios Personales por Contrato al inicio de cada nuevo año; y, que esta Ley que fue derogada el 6 de octubre del 2003, tenía por objeto permitir a las entidades del Sector Público contratar personal por una sola vez y no podía ser renovado este tipo de contrato; que no obstante lo invocado, sin notificarles la terminación de sus obligaciones, violentando preceptos y mecanismos legales del Código del Trabajo y la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Homologación Salarial, se les renovó dichos instrumentos; pero que en los contratos celebrados el 2004 se utiliza la Ley derogada con atropello de normas legales vigentes y derechos de los accionantes ya que las autoridades anteriores de ese Consejo Provincial convirtieron en permanentes e indefinidos.

Dicen que con oficio circular 0028-JRH-CIRC de 18 de enero de 2005, las nuevas autoridades provinciales les notifican la terminación del vínculo laboral a partir del 31 de enero de 2005, procediendo a despedirles e impidiendo el ingreso a sus puestos de trabajo.- Que adjuntan el contrato 430-DJ-2005 de servicios ocasionales, como medio de prueba, suscrito entre la tercera compareciente y el H. Consejo Provincial de Loja, con un plazo de quince días desde el 14 de marzo al 4 de abril del 2005, en cuya fecha nuevamente le agradecen sus servicios sin remitir comunicación alguna; sostienen que otros de igual tenor regían desde el 31 de enero del año en curso para el primero, segunda y cuarto compareciente; para el tercer compareciente hasta el 3 de marzo de 2005 y nuevamente desde el 5 de abril del 2005; y para la cuarta compareciente desde el 14 de junio del mismo año.- Que los despidos son ejecutados en forma arbitraria, sin cumplir formalidades legales establecidas en los Arts. 49 y 50 de la Ley de Servicio civil y Carrera Administrativa y Homologación Salarial y 185 y 188 del Código del Trabajo, negándoles el derecho constitucional de la defensa y al debido proceso.- Que los actos administrativos ilegítimos expedidos en forma verbal y por escrito para separarles de sus funciones equivalen a destitución y son de nulidad absoluta por no basarse en norma expresa y aplicados con criterio discrecional, causándoles un daño grave.

Concluyen que los hechos son inconstitucionales porque violan varias disposiciones como el principio de estabilidad laboral, la irrenunciabilidad de los derechos de los trabajadores, derechos a la defensa y al debido proceso, consagrados en los Arts. 124, 35, 24 numeral 10 de la Constitución Política, además que se ha violado los Arts. 49, 50, 102, 118 y la Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Homologación Salarial.

Con los antecedentes expuestos, solicitan entre otras cosas, dejar sin efecto todo lo procedido por la Autoridad demandada, disponer el reintegro a sus trabajos mediante nombramiento y acción de personal y que las autoridades demandadas se abstengan de emitir actos administrativos que den por terminado el trabajo de los accionantes.

La audiencia pública se realizó el trece de enero de 2006 a las quince horas, con la concurrencia de las partes. Los accionantes, en lo principal se afirman y ratifican en los fundamentos de hecho y de derecho de su pretensión. El demandado alega la improcedencia de la acción porque ha transcurrido un año desde el oficio circular 028-18 de enero del 2005. Que existen otras vías de reclamación para que los actores hagan valer sus derechos.- Adjunta cinco certificados de haberes cancelados en favor de los actores y dos contratos de trabajo de uno de los demandantes y refuta de legal la forma de exclusión de los mismos.

La Autoridad de instancia resolvió negar el presente amparo constitucional, por considerar que fue presentado en forma excesivamente extemporánea.

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

**SEGUNDO.-** La presente causa ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente.

**TERCERO.-** La acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos u omisiones ilegítimos de autoridad pública, en principio, y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave.

**CUARTO.-** Los accionantes impugnan que se haya dado por terminadas sus relaciones laborales, a pesar de haber prestado sus servicios a la institución por varios años mediante contratos sucesivos, lo cual ha desvirtuado la naturaleza de los contratos por servicios personales en las instituciones públicas, y solicitan, en consecuencia, que se los reintegre a las mismas funciones que venían desempeñando con el correspondiente nombramiento administrativo.

**QUINTO.-** Ciertamente que el demandado actuó de manera ilegítima al dar por terminadas las relaciones laborales de los accionantes con el Gobierno Provincial de Loja, pues así lo ha sostenido el Tribunal Constitucional en innumerables ocasiones, señalando que la suscripción de varios contratos sucesivos, al ser firmados de tal manera que desnaturalizan la contratación de servicios personales en las instituciones públicas, vulnera la garantía de estabilidad de los servidores públicos consagrada en el Art. 124 de la Constitución Política.

**SEXTO.-** No obstante lo expuesto en el considerando anterior, debe recordarse que la ilegitimidad del acto no es el único supuesto de procedencia de la acción de amparo,

puesto que además debe existir la violación de un derecho fundamental y la existencia de la inminencia de daño grave, supuesto éste último que de manera clara aparece que en la presente acción no se cumple.

**SÉPTIMO.-** Efectivamente, consta del proceso, y además del propio libelo de la demanda, que el acto que se impugna fue emitido el 18 de enero de 2005, y se concreto el 31 de enero del mismo año, fecha en que los accionantes dejaron de prestar sus servicios a la institución; sin embargo, la presente acción se presentó el 11 de enero de 2006, esto es, a pocos días de cumplirse un año de la emisión del acto, por lo que no se puede hablar de inminencia de daño en el entendido de la naturaleza del amparo, es decir, una situación de tal urgencia que amerite la intervención inmediata del juez constitucional para dar por terminado un inminente caso de abuso de autoridad; por lo que, atendiendo a las circunstancias ya mencionadas, se puede afirmar que en la presente causa el tiempo transcurrido de 11 meses torna ineficaz la acción.

De la misma manera que lo sostuvo el Tribunal de instancia, si bien se advierte que la Sra. Sandra Balcázar fue notificada el 14 de abril de 2005, no dejan de ser válidas, también para ella, las consideraciones expuestas en este caso.

**OCTAVO.-** Por lo expuesto, al no existir inminencia de daño grave no se cumple todos los presupuestos de procedencia de la acción de manera concomitante, y en consecuencia, no se puede declarar su procedencia.

Por tanto, en uso de sus atribuciones, **LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **RESUELVE:**

- 1.- Confirmar la resolución del Tribunal de instancia, y en consecuencia, negar la acción de amparo constitucional propuesta por las señoras Elvira Guadalupe Ordóñez Jiménez, Verónica Alexandra Carrión Benítez, Rosa Alba Lozano Ludeña, Sandra Antonia Balcázar Sarmiento, y el señor Alex Fernando Ríos Espinosa;
- 2.- Devolver el expediente al Tribunal de origen.- Notifíquese y Publíquese”.

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Magistrado Tercera Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinueza, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los diez y siete días del mes de septiembre de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 25 de septiembre del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito, D. M.- 17 de septiembre de 2007

**Magistrado ponente:** Señor Doctor Patricio Herrera Betancourt

**No. 0194-06-RA**

#### **“LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0194-06-RA**

#### **ANTECEDENTES:**

El señor Jorge Vicente Díaz Ramírez en calidad de Presidente de la Liga Deportiva Barrial de Novatos “Luis Chiriboga Parra”, comparece ante el Juez Octavo de lo Civil de Guayaquil, y plantea acción de amparo constitucional en contra del Presidente de la Federación de Ligas Barriales del Guayas, Fedeligas, a fin de que se deje sin efecto el contenido del oficio No. 0-016-06 de 13 enero de 2006, por el cual se convoca a Asamblea General Ordinaria de Fedeligas del Guayas, para la elección de un nuevo Directorio, período 2006 – 2010, de acuerdo al punto quinto del Orden del Día.

Manifiesta que la convocatoria incumple lo señalado en el Art. 4 del reglamento de elecciones aprobado por la Asamblea General el 7 de diciembre de 2005, que dispone para el efecto, realizar tres publicaciones en tres días distintos en un diario de la localidad, cuando contrariamente se realizó una. Añade que el período del directorio presidido por el legitimado pasivo concluye en marzo de 2006, por tanto el acto es ilegítimo por cuanto el estatuto no consagra adelanto de las elecciones.

La audiencia pública se realizó el 9 de febrero de 2006, con la concurrencia de las partes. El accionante se afirma y ratifica en los términos de su demanda. El demandado manifiesta que la Federación de Ligas Barriales de la provincia del Guayas es una Corporación de derecho privado y que del libelo no aparecen derechos constitucionales vulnerados del recurrente. Que el acto de convocar a elecciones es un acto legítimo. Que sí se realizaron las tres publicaciones por lo que la afirmación del actor es falsa.

El Juez Octavo de lo Civil de Guayaquil resuelve negar la demanda por considerar que un particular acciona en contra de otro sin que éste afecte la prestación de un servicio, el acto no proviene de la concesión o delegación de autoridad pública, ni afecta derechos difusos, comunitarios o colectivos.

#### **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.-** La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los Arts. 95 y 276, número 3, de la Constitución Política de la República, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley Orgánica del Control Constitucional.

**SEGUNDA.-** La presente causa ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente.

**TERCERA.-** Del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) existe un acto u omisión ilegítimos, **en principio de autoridad pública**; b) que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; c) cause o amenace causar un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir que dichos tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

**CUARTA.-** El Art. 95 inciso primero de la Constitución Política del Estado dice: “(...) *También podrá interponerse la acción si el acto o la omisión hubieren sido realizados por personas que presten servicios públicos o actúen por delegación o concesión de una autoridad pública*”;

**QUINTA.-** El Art. 95 inciso tercero de la Constitución Política del Estado dice: “*También se podrá presentar acción de amparo contra los particulares, cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso*”;

**SEXTA.-** El Art. 1 de los Estatutos de la Federación de Ligas Deportivas Barriales de la Provincia del Guayas dice: “*La Federación de Ligas Deportivas Barriales de la Prov. del Guayas (...) es una corporación de derecho privado...*” (sic).

**SEPTIMA.-** El actor no hace ninguna referencia a posibles derechos constitucionales violados, esta Sala no observa que la institución demandada al realizar una convocatoria a elecciones de directorio se encuentre actuando como concesionaria o delegataria del Estado, ni que exista una vulneración de intereses comunitarios, colectivos o derechos difusos, por lo que tampoco se cumple con los supuestos de procedencia del Art. 95 inciso tercero de la Constitución ya citado;

En consecuencia, al no existir legitimación pasiva, no es posible admitir el conocimiento de los asuntos de fondo planteados en la demanda de la presente acción de amparo, en tanto se produciría un quebrantamiento de la Constitución.

Por tanto, en uso de sus atribuciones, **LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

- 1.- Confirmar la resolución del Juez de instancia, y en consecuencia, negar la acción de amparo constitucional propuesta por el señor Jorge Vicente Díaz Ramírez en calidad de Presidente de la Liga Deportiva Barrial de Novatos “Luis Chiriboga Parra”;
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen.- Notifíquese y Publíquese”.

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Magistrado Tercera Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinueza, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los diez y siete días del mes de septiembre de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 25 de septiembre del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D. M., 17 de septiembre de 2007

**No. 0019-2007-RA**

**Magistrado Ponente:** Dr. Hernando Morales Vinueza

**“LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Caso No. 0019-2007-RA**

**ANTECEDENTES:**

Doctor Hernán Flores Pesantez, comparece ante el Juez Quinto de lo Civil de Pichincha y amparado en lo que dispone el Art. 95 de la Constitución Política de la República, en concordancia con los Arts. 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, deduce acción de amparo constitucional en contra de la Dra. Cecilia Armas, Ministra Fiscal General Subrogante.

En lo principal manifiesta que el 29 de agosto de 2001 ingresó a prestar sus servicios profesionales en calidad de Agente Fiscal de Pichincha, previo concurso de méritos y oposición, a cuyo efecto se trasladó a residir con su familia de Cuenca a Quito.

Que dentro de sus funciones, realizó la investigación de casos asignados a la Coordinación Nacional de Delitos de Tráfico Ilegal de Personas; que en uno de sus viajes a Centroamérica, conjuntamente con oficiales de la Policía Ecuatoriana, descubrieron migrantes ecuatorianos, víctimas de una bien organizada red de coyoterismo.

Que a su regreso a Ecuador continuó la pertinente investigación, evidenciando que había motivos para iniciar la Instrucción Fiscal, procediendo a dictar el correspondiente auto de iniciación en el caso conocido con el nombre de MILENIUM. Que en el transcurso de la instrucción recabó los elementos de convicción que llevaron a emitir su dictamen acusatorio, luego de la etapa

intermedia le correspondió actuar en la etapa de juicio y concurrir a la respectiva audiencia de juzgamiento; que en el primer señalamiento para el juzgamiento, con verdadera sorpresa y preocupación pudo constatar que todas las evidencias incautadas en diferentes allanamientos realizados por parte de su compañero Fiscal de turno Dr. Carlos Chávez Oleas que por Ley pasaron a custodia de la Policía Judicial de Pichincha, sorpresivamente habían sido devueltas por orden del Juez Primero de lo Penal de Pichincha, a un ciudadano cuyo nombre consta en el respectivo proceso, el mismo que había utilizado mecanismos fraudulentos para tal efecto, de lo cual por elemental y simple lógica él no tiene ninguna responsabilidad.

Que en la misma audiencia declarada fallida solicitó la realización de una exhaustiva investigación por la desaparición de las referidas evidencias, encontrándose a la fecha en proceso de investigación a cargo de un compañero Fiscal.

Que el día 29 de marzo del 2006 el Tribunal Tercero de lo Penal de Pichincha señaló la realización de la audiencia de juzgamiento dentro de la cual intervino como parte acusadora en representación del Ministerio Público, que su intervención fue totalmente ajustada a derecho y con los elementos que tenía para fundamentar su acusación, que no le fue posible presentar las evidencias del caso que habían desaparecido de manos de sus legales custodios en las bodegas de la Policía Judicial de Pichincha, presentando la prueba consistente en actas de peritaje y testimonios periciales e informes que se encontraban debidamente incorporados en el proceso.

Que el 12 de abril del 2006, el Tribunal Tercero de lo Penal de Pichincha dictó sentencia absolutoria a favor de todos los acusados, habiéndose propuesto por parte del Ministerio Público el correspondiente recurso de casación, el mismo que se encuentra en conocimiento de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, por lo que el caso a la fecha, se encuentra en estado de resolver y aún no ha causado ejecutoria, ni fuerza de cosa juzgada, más aún si se ha dispuesto mediante providencia de 23 de octubre del 2006 que la Fiscalía General del Estado fundamente el recurso interpuesto en el plazo de diez días.

Que una vez dictada la sentencia, esto es el 12 de abril del 2006, el respectivo Tribunal comunicó el hecho a la señora Dra. Cecilia Armas, Ministra Fiscal General Subrogante mediante Oficio N°. 876-2006-3TPP, quien procede a requerir del accionante un informe detallado sobre este caso, mediante oficio No. 02814 MFG de fecha 29 de abril del 2006. Que se tome en cuenta que la mencionada Ministra Fiscal General Subrogante, en la fecha antes indicada, es decir el 12 de abril del 2006 conoció del asunto que es materia del presente amparo constitucional.

Que no tiene responsabilidad alguna en el fallo absolutorio dictado a favor de los acusados en el caso denominado Millenium, el mismo que además aún no causa estado, por lo que con indignación ha recibido el 10 de octubre del 2006, la resolución dictada por la Dra. Cecilia Armas, Ministra Fiscal Subrogante, en un Sumario Administrativo iniciado en su contra, en la que se procede a la remoción del puesto de Agente Fiscal de Pichincha, elaborándose la correspondiente Acción de Personal No. 4576-DRH-MFG de 11 de octubre del 2006.

Que el Art. 16 del Reglamento de Régimen Disciplinario para Ministros Fiscales Distritales, Agentes Fiscales y Fiscales Adjuntos, al que invoca la señora Ministra en su resolución para sancionarlo, norma que es especial y por lo tanto está sobre las disposiciones de carácter general, al tratar sobre la prescripción de la acción para el Sumario Administrativo, textualmente dispone: "Art. 16.- La acción de autoridad nominadora para imponer sanciones disciplinarias que contempla este Reglamento, previo sumario administrativo, prescribirá en el plazo de 60 días, a contarse desde la fecha en que dicha autoridad tuvo conocimiento del hecho imputado a los/las funcionarios/as determinadas en el Art. 2 de este Reglamento". Que el Art. 126 inciso segundo de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, que también invoca la señora Ministra en su resolución para sancionarlo, expresamente estipula que: "Art. 126.-...Igualmente prescribirán en el plazo de sesenta días la acción de la autoridad para imponer las sanciones disciplinarias que contempla esta Ley y las sanciones impuestas en cada caso... El Plazo previsto en el inciso segundo correrá desde la fecha en que la autoridad tuvo conocimiento de la infracción".

Que previo a que se dicte la sanción, objeto de la presenta acción, se dieron los siguientes hechos que para mejor entendimiento pasa a describir a continuación: Que el 12 de abril del 2006 el Tribunal Tercero de lo Penal, dicta sentencia absolutoria en el caso denominado MILENIUM, y en la misma fecha, la señora Ministra Fiscal General, conoce del hecho que posteriormente se lo imputa; que el 29 de abril del 2006, la Sra. Ministra Fiscal le pide un informe pormenorizado de los hechos, el mismo que es contestado por el accionante el 08 de mayo del 2006; que mediante comunicación No. 083/2006 DAJ de 18 de junio del 2006, la Dirección Jurídica del Ministerio Público informó a la señora Ministra sobre los hechos que han motivado su injusta remoción y solicitó que se inicie un sumario administrativo en su contra; Que el 30 de junio de 2006, la señora Ministra Fiscal inicia el sumario administrativo que se le comunica el 10 de julio de 2006; y, que el 30 de octubre de 2006, mediante auto que es parte del Sumario Administrativo No. 041-2006 se decide sancionarlo con la remoción del puesto de Agente Fiscal del Distrito de Pichincha.

Que, por lo tanto, la Dra. Cecilia Armas Erazo de Tobar, decidió sancionarlo 181 días posteriores a lo que conoció del hecho; 164 días posteriores a lo que conoció de su informe; 114 días posteriores a lo que fue informada por la dirección Jurídica; y, 102 días de lo que inicio el sumario; por lo que se concluye que la Ministra Fiscal Subrogante, actuó sin competencia, por lo que el acto impugnado es absolutamente ilegítimo, ha violentado sus garantías y derechos constitucionales y le esta causando un daño inminente, grave e irreparable por lo que solicita se suspenda y se deje sin efecto la resolución de remoción dictada en su contra con fecha 10 de octubre del 2006, a las 16H30 y la consecuente acción de personal No. 4576-DRH-MFG de 11 de octubre del 2006, deje sin efecto el acto administrativo por el cual se le ha removido de su cargo y que cese la violación de sus derechos fundamentales y evitar el grave e inminente daño que se le está causando a su persona y a su familia.

En la Audiencia Pública señalada para el efecto, comparecen las partes acompañadas por sus Defensores; el accionante se afirma y ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de la acción planteada; la parte accionada por intermedio de su Abogado Defensor manifiesta que la Ministra Fiscal General del Estado actuó en pleno ejercicio de sus funciones y conforme a las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Ministerio Público, especialmente en lo previsto en el Art. 8 literal d), en concordancia con el inciso primero del Art. 20 de la Ley antes invocada. Que en cuanto a la prescripción que alega el accionante sobre el plazo de los 60 días que establece el Art. 16 del Reglamento de Régimen Disciplinario para Ministros/as Fiscales Distritales, Agentes Fiscales y Fiscales Adjuntos, este fue emitido el 05 de marzo del 2002, con acuerdo No. 004-MFG-2002, y dicho plazo fue estipulado para estar acorde con lo que determina el Art. 126 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público vigente a esa época, la misma que quedó derogada con la expedición de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, publicada en el suplemento del R.O. NO.184, de 06 de octubre del 2003, posteriormente reformada mediante Ley 2004-30, publicada en el Registro Oficial No. 261, de 28 de enero del 2004, cambiándose el plazo de 60 días por el término de 90 días, de allí que en la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa en vigencia, publicada en el R.O. NO. 16, de 12 de mayo del 2005, en su Art. 99 inciso segundo textualmente dice: "Igualmente prescribirán en el término de noventa días las acciones de la autoridad para imponer las sanciones disciplinarias que contempla esta Ley y las sanciones impuestas en cada caso, plazo que correrá desde la fecha en que la autoridad tuvo conocimiento de la infracción o desde que se decretó la sanción"; entonces actualmente para que se produzca la prescripción, se requiere que haya transcurrido el término de 90 días.

Que como puede apreciarse de la simple lectura del inciso segundo del Art. 99 de la Ley arriba referida, el término corre desde la fecha que la autoridad nominadora tuvo conocimiento de la infracción, en la especie, la autoridad tuvo conocimiento de las infracciones incurridas por el Dr. Hernán Flores Pesantez, por las anómalas actuaciones llevadas a cabo en la audiencia de juzgamiento del caso denominado Milenium, irregularidades que se encuentran descritas en el informe presentado por el Doctor Jorge Cadena Chávez, Director General de Asesoría del Ministerio Público (E), contenido en el memorando No. 083-2006-DAL, de 18 de junio del 2006, siendo esta la fecha en que realmente la autoridad nominadora tuvo recién conocimiento y contó con los elementos suficientes y presuntivos de la infracción por lo que por ningún lado ha transcurrido los 90 días que estipula el inciso segundo del Art. 99 de la Codificación a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, de lo que se concluye que la prescripción alegada no tiene asidero legal. Que se debió haber notificado al señor Procurador General del Estado y al no cumplirse tal requisito, acarrea la nulidad del proceso, nulidad que alega expresamente y solicita se tome en cuenta al momento de resolver. Que la acción planteada no reúne los requisitos establecidos para su procedencia por lo que al no existir acto ilegítimo de parte de la autoridad demandada, tampoco existe violación de derechos subjetivos personales, ni indebido proceso y al no especificar los derechos constitucionales supuestamente

violentados por la autoridad nominadora, y al no reunir tales requerimientos, la acción de amparo constitucional se torna improcedente por lo que solicita que en el no consentido de no declararse la nulidad alegada del proceso, se deseche la acción propuesta por improcedente.

La Juez Quinto de lo Civil de Pichincha Resuelve inadmitir la acción de amparo constitucional propuesta por improcedente; Resolución que es apelada ante el Tribunal Constitucional.

Con estos antecedentes, para resolver, la Sala realiza las siguientes

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone los artículos 95 y 276, número 3, de la Constitución Política de la República.

**SEGUNDA.-** La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos o cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso.

**TERCERA.-** Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto

**CUARTA.-** Es pretensión del accionante se deje sin efecto la resolución de remoción dictada en su contra el 10 de octubre de 2006, así como la acción de personal N° 4576-DRH-MFG de 11 de octubre de 2006 con la que se da cumplimiento a la resolución.

**QUINTA.-** La providencia inicial del sumario administrativo seguido en el Ministerio Público en contra del doctor Hernán Flores Pesantez, constante a fojas 203 del cuaderno de instancia, hace referencia al memorando N° 083-2006-DAJ de 18 de junio de 2006 suscrito por el doctor Jorge Cadena Chávez, que contiene el informe sobre presuntas irregularidades en el ejercicio de funciones cuya comisión se atribuye al Dr. Pesantez; este antecedente consta también en el punto primero de la resolución emitida por la Ministra Fiscal General del Estado, Subrogante, que obra a fojas 9 a 12 del mismo cuaderno.

En la letra d) del cuarto considerando de la resolución impugnada se establece lo siguiente: "Como se mencionó anteriormente el sumario administrativo se centralizó en las investigaciones para esclarecer la inadecuada actuación del Dr. Flores en la audiencia de juzgamiento (...)".

De la revisión del proceso se establece que el día 12 de abril de 2006 los miembros del Tribunal Tercero de lo Penal de Pichincha dirigieron a la señora Ministra Fiscal General Subrogante el Oficio N° 876-2006-3TPP, (fojas 15) con el que se remitió, para su conocimiento y análisis, copias del acta de juzgamiento y sentencia absolutoria de los acusados por el señor Fiscal Dr. Hernán Flores Pesantez, dentro del juicio penal N° 132-2005 por el delito de tráfico ilegal de inmigrantes, detenidos en su oportunidad en el operativo denominado Milenium.

A fojas 15 del expediente consta el Oficio N° 02814 de 28 de abril de 2006, dirigido por la Dra. Cecilia Armas, Ministra Fiscal General del Estado, Subrogante, al Dr. Hernán Flores, Agente Fiscal de Pichincha, haciéndole conocer del oficio enviado por los miembros de la Tercera Sala de lo Penal de Pichincha y solicitándole presente un informe detallado sobre el caso.

De lo anteriormente detallado se concluye que, respecto a la actuación del Agente Fiscal de Pichincha, Dr. Hernán Flores en la audiencia de juzgamiento en el juicio penal 132-2005, tuvo conocimiento la señora Ministra Fiscal, a través del oficio de 12 de abril de 2006 a ella dirigido por los miembros de la Tercera Sala de lo Penal de Pichincha y, en cuanto al caso referido en la comunicación, dispuso que el Dr. Flores entregue el informe respectivo, el 28 de los mismos mes y año.

En el informe emitido por el Dr. Jorge Cadena Chávez, con el que da inicio el sumario administrativo, se determina que el mismo se ha realizado por disposición de la señora Ministra Fiscal, mediante sumilla en el oficio N° 226-UTM-HFP de 8 de mayo de 2006, lo cual corrobora que sobre la actuación del Dr. Flores tuvo conocimiento con anterioridad.

**SEXTA.-** El Art. 16 del Reglamento de Régimen Disciplinario para Ministros/as Fiscales Distritales, Agentes Fiscales y Fiscales Adjuntos, dispone *“La acción de la autoridad nominadora para imponer sanciones disciplinarias que contempla este Reglamento, previo sumario administrativo, prescribirá en el plazo de 60 días, a contarse desde la fecha en que dicha autoridad tuvo conocimiento del hecho imputado a los/las funcionarios/as determinados en el Art. 2 de este Reglamento”*

**SEPTIMA.-** La resolución que impone la sanción de remoción al ahora accionante establece que el sumariado ha incumplido, entre otras disposiciones, las contenidas en los artículos 17, literal e) del Reglamento Orgánico Funcional del Ministerio Público, 4, literal a) del Reglamento de Régimen Disciplinario para Ministros/as Fiscales Distritales, Agentes Fiscales y Fiscales Adjuntos y 20 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, es decir, aplicó la normativa legal y reglamentaria vigente para el Ministerio Público.

Como se ha señalado el artículo 16 del Reglamento de Régimen Disciplinario para Ministros/as Fiscales Distritales, Agentes Fiscales y Fiscales Adjuntos prevé que el plazo para imponer una sanción prescribe en 60 días desde que la autoridad nominadora tuvo conocimiento del hecho. En tanto, la sanción al sumariado, adoptada el 10 de octubre de 2006 se impuso pasados los 180 días desde que la autoridad nominadora tuvo conocimiento del hecho, 12 de abril de 2006.

**OCTAVA.-** Señala la parte demandada que no prescribió la acción administrativa puesto que el Reglamento que el actor pretende se aplique, estableció el plazo de prescripción de 60 días para armonizar el plazo que estipulaba la anterior Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa que quedó derogada por la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público que inicialmente estableció la prescripción en 60 días plazo y posteriormente en 90 días término, por lo que considera que actualmente se requiere el transcurso del término de 90 días para que prescriba la acción sancionadora. Al respecto, la Sala puntualiza que en el caso el único cuerpo jurídico que contempla el procedimiento del sumario administrativo a seguir a los Ministros/as Fiscales Distritales a efecto de sancionar sus responsabilidades administrativas, esto es, precisamente el Reglamento de Régimen Disciplinario para Ministros/as Fiscales Distritales, Agentes Fiscales y Fiscales Adjuntos, ya que se debe recordar que el Art. 5 literal f) de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa excluye expresamente a los servidores del Ministerio Público del servicio civil, y el último inciso de este artículo dispone: *“Los servidores de las instituciones del Estado comprendidos en los literales e), f) y h), de este artículo serán sujetos de derechos, deberes, obligaciones y prohibiciones que establece esta Ley”*. Los deberes, derechos y prohibiciones de la LOSCCA están contemplados en el Título III, y no tienen ninguna relación con el ejercicio de las acciones y prescripciones que contempla el Título VII de la misma Ley.

Por lo expuesto, la Sala desestima el argumento de la parte demandada en el sentido de no haber prescrito la acción y señala que es precisamente el Reglamento de Régimen Disciplinario para Ministros/as Fiscales Distritales, Agentes Fiscales y Fiscales Adjuntos el que contempla, en su Art. 16, el plazo de 60 días para que opere la prescripción, por lo que resultaría incongruente no aplicar una norma que fue dictada precisamente para regular una situación particular como es la que se presenta en este caso.

**NOVENA.-** De la revisión del proceso se establece que el acto impugnado es ilegítimo por haberse dictado violando el ordenamiento jurídico pertinente, específicamente el Art. 16 del Reglamento de Régimen Disciplinario para Ministros/as Fiscales Distritales, Agentes Fiscales y Fiscales Adjuntos, sin haber respetado el plazo razonable para sancionar a los Ministros/as Fiscales Distritales de acuerdo al cuerpo normativo mencionado que rige para el efecto; por lo que se viola el Art. 24 numeral 1) de la Constitución Política de la República que garantiza que no se podrá juzgar a una persona sino con observancia del trámite propio de cada procedimiento; y, de manera inminente amenaza con causar un daño grave al actor, por dejarle sin su trabajo, fuente del sustento personal y familiar de todo ciudadano.

Por las consideraciones que anteceden, la Tercera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

#### **RESUELVE:**

- 1.- Revocar la resolución del juez de instancia; en consecuencia, conceder el amparo solicitado por el doctor Hernán Flores Pesantez;

2.- Devolver el expediente al juez de origen para los fines previstos en los Arts. 55 y 58 de la Ley Orgánica de Control Constitucional.- **NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.-**

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.  
f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinuesa, Magistrado Tercera Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinuesa, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los diez y siete días del mes de septiembre de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 25 de septiembre del 2007.-  
f.) Secretario de la Sala.

N° 011

**EL CONCEJO METROPOLITANO  
DE QUITO**

Visto el informe No. IC-2007-362 de 2 de julio del 2007, de la Comisión de Suelo y Ordenamiento Territorial.

**Considerando:**

Que mediante Convenio de Cooperación Institucional de 6 de diciembre del 2005, suscrito entre la Municipalidad del Distrito Metropolitano (MDMQ) y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) se acordó operar de manera conjunta los predios de propiedad del IESS en proyectos inmobiliarios;

Que en la cláusula novena del convenio mencionado se establece que la Municipalidad del Distrito Metropolitano

de Quito, mediante la expedición de ordenanzas especiales u otros instrumentos de planificación urbana, posibilitará la operación inmobiliaria de las propiedades del IESS, su integración y la regeneración urbana de su entorno;

Que el artículo II.39 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito establece que, con la finalidad de regular aspectos relacionados con la aplicación del Plan General de Desarrollo Territorial y del Plan de Uso y Ocupación del Suelo, podrán formularse ordenanzas especiales que se originen en proyectos de iniciativa pública o privada, en ámbitos territoriales de carácter barrial, sectorial, zonal y metropolitanos;

Que se cuenta con los informes previos de la Dirección Metropolitana de Planificación Territorial, emitido con oficio No. 1835 de 27 de junio del 2007 y de la Procuraduría Metropolitana, emitido con oficio No. 1765 - 2007 de 29 de junio del 2007; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

**Expide:**

**La Ordenanza Especial del Proyecto Urbanístico "Santa Prisca".**

**Art. 1.- IMPLANTACION.-** El Proyecto Urbanístico "Santa Prisca" se implanta en terrenos de propiedad del IESS y del SRI ubicados sobre las calles Caracas, Bogotá, América, Versalles, Manuel Larrea y Juan Salinas, dentro de un conjunto urbano más amplio, comprendido entre las vías Santa Prisca, Pérez Guerrero, 10 de Agosto y América, según consta en el plano EA-01 anexo.

**Art. 2.- DE LA PROPIEDAD Y USOS DEL SUELO.-** Las vías, aceras y áreas de equipamiento de uso comunal público, señaladas expresamente como tales en el proyecto, serán consideradas como propiedad municipal de dominio público. El resto de las manzanas conservará su calidad de propiedad particular con los usos de suelo asignados en la presente ordenanza especial.

**PROPIETARIOS:** La ordenanza contempla la intervención en las vías circunscritas en el plano EA-01 y en los terrenos que se indican en el cuadro siguiente:

LOTE	PROPIETARIO	No. PREDIO	CLAVE CATASTRAL	AREA (m <sup>2</sup> )
1	IESS	131403	10302-15-006	2.534,81
2	IESS	216837	10302-16-009	1.937,83
3	IESS	219229	10302-21-001	3.236,84
4	IESS	137208	10302-22-001	4.600,94
5	IESS	410441	10302-23-001	2.663,25
6	SRI	137191	10302-14-001	1.406,57

**Art. 3.- TRAMA VIAL.-** La trama vial existente se modificará conforme las siguientes especificaciones:

**A.- Calle Manuel Larrea:**

A.1.- Tramo entre calles Río de Janeiro y Bogotá: 20 m de ancho. Calzada de 7 m (3,50 m de carril exclusivo Metro Bus y 3,50 m circulación vehicular), sentido Norte - Sur. acera oriental de 5,60 m, con hilera de árboles a 1 m de bordillo en alcorque de 2 por 2 m, a una distancia de 8 m

entre árboles. Acera occidental de 7,40 m, con hilera similar a acera oriental y parada de Metro Bus (3 m de ancho).

A.2.- Tramo entre calles Bogotá y Santiago: 20 m de ancho. Se asegurará la continuidad de los ejes de calzada y arborización, tomando en cuenta las dimensiones establecidas en el tramo antes indicado; las aceras resultarán del trazado de la calzada.

En el costado oriental de la calzada se dispondrá un carril de estacionamiento lateral de 2,20 m de ancho, en banda continua de 20 m de largo, por cada manzana.

Las nuevas edificaciones que se construyan en el costado occidental, esquina de las calles Salinas y Manuel Larrea, deberán observar la línea de fábrica que se establece en esta ordenanza.

#### **B.- Calle Bogotá:**

B.1.- Entre Av. América y calle Salinas: 12 m de ancho, calzada de 6 m (dos carriles de 3 m), circulación vehicular sentido Este - Oeste. Aceras Norte y Sur de 3 m, con hilera de árboles a 0,60 m de bordillo, en alcorque de 1 por 1 m, distancia de 5 m entre árboles.

Las nuevas edificaciones del costado norte deberán tener un portal de 3 m de profundidad y dos pisos de altura interior, que no podrá ser ocupado por ningún elemento construido y tendrá el tratamiento de espacio público.

B.2.- Entre calle Salinas y Av. 10 de Agosto: Se asegurará la continuidad de los ejes de calzada y arborización, tomando en cuenta las dimensiones establecidas en el tramo B.1. En la acera norte, esquina de la calle Bogotá y Av. 10 de Agosto, los árboles se emplazarán en una faja de 1 m de ancho junto a la calzada, y junto a ella se prevé un carril de 2,50 m de ancho para ciclovía, de doble sentido de circulación.

#### **C.- Calle Caracas:**

C.1.- Entre Av. América y calle Salinas: 12 m de ancho: Carril central a nivel de acera de 5,50 m, conformado por carril norte de 3 m para circulación peatonal (de uso vehicular restringido para emergencias: ambulancia, carro de Bomberos); y carril sur de 2,50 m para ciclovía, de doble sentido de circulación. Aceras laterales de 3,25 m cada una, con hilera de árboles a 1,20 m de carril central, en alcorque de 1 m por 1 m; con una distancia de 5 m entre sí.

Las nuevas edificaciones deberán tener un portal de 3 m de profundidad y dos pisos de altura interior, que no podrá ser ocupado por ningún elemento construido y tendrá el tratamiento de espacio público.

C.2.- Entre calle Salinas y Av. 10 de Agosto: Ancho variable. La vía conservará su condición actual de vía peatonal.

Los ejes de arborización se trazarán en sitio, a partir del sector oriental donde los edificios son más próximos: el eje de la hilera Norte de árboles se dispondrá a la mitad de la distancia entre edificios (aproximadamente 4 m), a partir de este se dispondrá la hilera Sur en el espacio disponible, con

una distancia no menor a 4 m entre árboles, según se indica en los planos de esta ordenanza.

#### **D.- Calle Versalles:**

D.1.- Tramo entre calles Bogotá y Caracas: 14 m de ancho, calzada a nivel de acera de 6 m (dos carriles de 3 m), sentido Sur-Norte. Aceras de 4 m, con hilera de árboles a 1 m del bordillo, en alcorque de 1 m, por 1 m, con una distancia de 5 m entre árboles. Se dispondrán bolardos a los costados de la calzada para asegurar que el espacio peatonal no sea invadido por vehículos.

D.2.- Tramo entre calles Caracas y Santiago: 12 m de ancho. Calzada a nivel de acera de 6 m (dos carriles de 3 m), sentido Sur-Norte. Aceras de 3 m, con hilera de árboles a 1 m del bordillo, en alcorque de 1 m por 1 m, con una distancia de 5 m entre árboles. Se dispondrán bolardos a los costados de la calzada.

#### **E.- Calle Juan Salinas:**

E.1.- Entre calles Bogotá y Caracas: 14 m de ancho. Calzada a nivel de acera de 3,50 m para circulación vehicular sentido Sur-Norte. Se asegurará la continuidad del eje de la vía con el tramo de las calles Río de Janeiro - Bogotá. El ancho de aceras será resultante del trazo de la calzada. A los costados de ella se dispondrá una hilera de árboles a 1,20 m de la calzada, en alcorques de 1 m por 1 m, con una distancia entre árboles de 5 m. En el costado oriental, junto a la hilera de árboles, se dispondrá un carril de 2,50 m para ciclovía. Se dispondrán bolardos a los costados de la calzada para impedir que los vehículos accedan al espacio peatonal.

E.2.- Entre calles Caracas y Santiago: Ancho variable, similar a lo establecido para tramo E.1., excepto porque no dispone de carril de ciclovía. La disposición de bolardos deberá tomar en cuenta el espacio libre suficiente para acceso de vehículos de abastecimiento al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

En el área de intervención restante se considerará lo siguiente:

- No se modifica el trazado vial ni el sentido de circulación de las vías.
- El transporte público que circula por la calle Caracas deberá hacerlo por la calle Santiago.
- En aceras se aplicarán los criterios constructivos y de arborización que contiene esta ordenanza.

**Art. 4.- AREAS VERDES Y ARBORIZACION.-** En las áreas verdes se establecen los siguientes criterios en cuanto a arborización:

- a) Espacio público: Aceras, plazas, terrazas y espacios verdes dispondrán de arborización; el tipo de árbol, cantidad y variedad a implantar dependerá de los diseños específicos, distancias establecidas, perfiles de vías y aceras correspondientes; y,

- b) Interiores de manzana: Los espacios verdes comunales deberán arborizarse por cuenta del promotor, en base a un proyecto específico. Se preferirán especies nativas.

Para criterios generales consultar la Sección Octava: Arborización Urbana, Capítulo II: Normas Urbanísticas, de las Normas de Arquitectura y Urbanismo del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito. No obstante, para las hileras de árboles en vías se recomiendan las siguientes especies:

- Árboles de 12 a 15 m de altura: Palmera coco cumbi o similar.
- Árboles de 8 a 9 m de altura: calistenos o cepillos, yaloman o álamo verde.

A partir de la publicación de esta ordenanza, la Unidad Municipal de Reforestación deberá planificar y ejecutar la provisión de árboles para este proyecto.

#### Art. 5.- INFRAESTRUCTURA.-

1. SERVICIOS BASICOS: A partir de la aprobación de la presente ordenanza, la Empresa Metropolitana EMAAP y la EEQ S.A. deberán evaluar la condición y capacidad actual de sus redes en el área del proyecto urbanístico, tomando en cuenta las condiciones de ocupación de suelo que se especifican. Al efecto, las empresas indicadas deberán analizar o efectuar sus respectivos estudios, presupuestos y programación de las obras que se requieran.

#### 2. SANEAMIENTO:

El proyecto sanitario deberá contemplar la reutilización de aguas lluvias y aguas residuales provenientes de duchas, por ejemplo para riego de áreas verdes, descarga de inodoros, etc.

#### 3. ENERGIA ELECTRICA Y ALUMBRADO PUBLICO:

El desarrollo de las redes eléctricas será subterráneo.

#### 4. TELEFONOS Y COMUNICACIONES:

- Los armarios o cajas deberán colocarse fuera del espacio público, es decir sin ocupar las aceras. Se recomienda ubicarlos dentro de los muros exteriores o ingresos a los conjuntos habitacionales.
- La colocación de antenas para telefonía celular o fija debe efectuarse fuera de áreas residenciales o conjuntos habitacionales.
- Los conjuntos habitacionales deberán contemplar un sistema centralizado de cableado estructurado para Internet banda ancha y televisión por suscripción.

#### 5. GAS CENTRALIZADO:

Las edificaciones deberán contar con servicio de gas centralizado.

**Art. 6.- ACERAS.-** Las aceras se construirán bajo los siguientes lineamientos:

- Serán de superficie continua, sin obstáculos (gradas o rampas pronunciadas) a la circulación de personas con discapacidades, coches de niños o sillas de ruedas, especialmente en las zonas de seguridad y cruces de calles.
- Todas las aceras serán tratadas con piso duro.
- Los proyectos arquitectónicos deben incorporar el diseño pormenorizado de las aceras, incluyendo la ubicación de mobiliario urbano, los cuales serán previamente aprobados por Quitovivienda.
- El material de recubrimiento de los pisos duros debe ser removible, con piezas modulares, asentadas sobre lastreo arena, de forma que facilite el mantenimiento, reparación y evolución de las redes de infraestructura.
- La faja de arborización debe emplazarse hacia el lado de la calzada.
- Las luminarias y mobiliario en general deben emplazarse en la faja de arborización.
- Es requisito para obtener la habitabilidad, que las aceras estén totalmente construidas y señalizadas.
- No se permite colocar basureros de los edificios en las aceras.
- Las cabinas de guardias o cualquier equipamiento de beneficio de los proyectos, pueden ubicarse solamente dentro del área de propiedad particular y no en las aceras.

**Art. 7.- MOBILIARIO URBANO.-** La provisión de mobiliario urbano debe acogerse a lo que establece la Sección Séptima: Espacio Público y Mobiliario Urbano, Capítulo II: Normas Urbanísticas, de las Normas de Arquitectura y Urbanismo del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito. El proyecto de ubicación y detalle de mobiliario urbano debe estar incorporado al proyecto arquitectónico de cada conjunto, y deberá incluir por lo menos los siguientes elementos:

- Bancas: Asientos en espacios públicos: plazas, pasaje peatonal (c. Caracas), aceras anchas.
- Alcorques: De las dimensiones indicadas en el Capítulo Trama Vial, serán rellenos con piedra de canto rodado.
- Papeleras: A ubicarse en ejes de arborización.
- Luminarias metálicas: A ubicarse en remates de ejes de arborización.
- Cabinas telefónicas, kioscos o similares: Se ubicarán en los remates de los ejes longitudinales de arborización y servirán para conformar el espacio de uso público.
- Bolardos: A ubicar en las calles Caracas, Versalles y Salinas para limitar el acceso vehicular a zonas peatonales, debe, sin embargo, incorporar mecanismos que permitan el ingreso eventual de vehículos para emergencias médicas o de incendios.

**Art. 8.- PASAJES PEATONALES Y CICLOVIA.-**

Como se establece en el Art. 3. Trama Vial, la calle Caracas será de uso peatonal desde la Av. 10 de Agosto hasta la Av. América, para conectar los sistemas de transporte público que circulan por estas y facilitar la conectividad de los barrios América y Manuel Larrea al parque El Ejido.

Este eje contempla al mismo tiempo un carril doble sentido para ciclistas, que deberá complementarse a futuro con otros proyectos de ciclovia del Barrio América, del parque El Ejido, y de los ejes de las Avs. 10 de Agosto y América.

**Art. 9.- PLAZAS Y ESPACIO PUBLICO.-** La regularización y reforma vial prevista en este instrumento limita el espacio del automotor en beneficio de peatones y ciclistas. Las plazoletas que se conforman en las esquinas (Salinas y Bogotá, Caracas y Versalles, Manuel Larrea y Salinas) así como el pasaje de la calle Caracas, estarán conformadas como una superficie continua de piso duro, sin obstáculos (gradas o rampas) para circulación. El material de recubrimiento será de similares características a lo estipulado para aceras (Art. 6). Por su naturaleza (puntos de encuentro) estarán dotadas del mobiliario urbano correspondiente, entre otros: kioscos, cabinas telefónicas, bancas, papeleras y luminarias.

Todas las edificaciones serán ochavadas en la esquina para ampliar las plazoletas de espacio público. La ochava se conformará al medir 6 m desde el vértice o esquina de la edificación.

**Art. 10.- USO DEL SUELO.-** Se plantea un proyecto polifuncional equilibrado entre vivienda, servicios, comercio y oficinas, con las siguientes precisiones:

- 1.- Manzanas comprendidas entre la Av. América y la calle Manuel Larrea (1, 2, 3 y 4): Se establece en forma general un uso múltiple, donde el uso principal sea vivienda, combinado con actividades de comercio y servicios.

Hacia la Av. América y calle Manuel Larrea se tomará en cuenta la vocación comercial y de servicios para promover edificaciones con dichos usos, mientras que en las calles Bogotá y Caracas se potenciarán las plantas bajas como sitios de encuentro, por lo que se establece un portal de dos pisos para promover el uso comercial y de servicios. Además, se dispone el ochave en las edificaciones para ampliar el espacio público y potenciar su utilización.

En estos ejes Este-Oeste se mantiene la residencia como uso principal. En caso de que se propusieran edificaciones comerciales en altura, estas deberán independizarse de las de vivienda, con sus propios ingresos peatonales y vehiculares y con estacionamientos diferenciados.

- 2.- Manzanas comprendidas entre las calles Manuel Larrea y Salinas (5 y 6):

Esta zona está determinada por la presencia de importantes prestatarios de servicios como el propio Instituto de Seguridad Social, el Servicio de Rentas Internas, el Banco del Pichincha, entre otros, por tanto se establece un uso prioritario de servicios (de oficinas, consultorios, despachos, notarías, etc.), con flexibilidad en las plantas bajas para usos comerciales.

Se establece expresamente que las edificaciones de la manzana 5 conformen un patio interior de manzana accesible y de libre circulación, es decir que será utilizado como espacio público sin restricción.

En el área de intervención, que abarca el área comprendida entre las vías Santa Prisca, Avs. 10 de agosto, América y Pérez Guerrero, se prohíben usos que generen contaminación, de conformidad con lo tipificado en las normas de la Ordenanza Metropolitana de Medio Ambiente. Además se prohíben usos no compatibles, tales como industrias o talleres que generen contaminación por gases, ruidos, líquidos o semejantes, terminales de transporte; y servicios tales como: prostíbulos, casas de masajes, cantinas, y otros de similar impacto.

**Art. 11.- ALTURA DE EDIFICACION.-** La ordenanza promueve la conformación de un vecindario homogéneo en altura, por lo que las edificaciones serán de ocho pisos con las siguientes precisiones y excepciones:

- a) Planta baja y primera planta alta, ejes viales Este - Oeste: retiro de 3 m de la línea de fábrica, para conformar portal de dos pisos de altura;
- b) Segunda y tercera plantas altas: a línea de fábrica; y,
- c) Del cuarto al séptimo piso alto: retranqueo de 5 m.

**Art. 12.- ESTACIONAMIENTOS DE VIVIENDA, COMERCIOS, SERVICIOS, OFICINAS.-** El número de estacionamientos se calculará según la normativa vigente en el Código de Arquitectura y Urbanismo, además de las siguientes normas:

- Los accesos vehiculares a los estacionamientos subterráneos se realizarán por las vías indicadas en el Plano de Movilidad, P-04.
- Todos los lotes baldíos, subutilizados o con construcciones precarias podrán ser destinados a estacionamientos públicos.
- Se prohíbe el uso de estacionamientos en la vía pública. Las bahías de estacionamiento temporal deberán disponer de un control municipal para evitar el estacionamiento permanente.

**Art. 13.- FORMA DE OCUPACION.-** La ubicación de los ejes de circulación pública y los accesos peatonales que estructuran las manzanas no pueden modificarse en forma ni proporción.

Los proyectos deberán ser concebidos de manera integral, tomando en cuenta todos los componentes del tejido urbano: Estructura manzanera - edificación - accesibilidad - circulación - áreas verdes - estacionamientos.

En caso de contradicción o inconsistencia entre los gráficos o especificaciones de los planos y el texto de la presente ordenanza, el texto prevalece sobre los planos.

**Art. 14.- EDIFICACIONES.-** Las edificaciones del Proyecto Santa Prisca mantendrán la continuidad visual hacia las vías y se someterán a las siguientes normas:

- a) Los bloques de edificación serán continuos en su construcción y altura, con los portales y retranqueos especificados;
- b) En todas las edificaciones existirán fachadas tanto hacia los espacios públicos como hacia los interiores de manzana. No se permite construir planos ciegos, ni emplazar patios vinculados directamente al espacio público. Las esquinas de las manzanas deberán ser tratadas con edificaciones y fachadas ochavadas hacia los frentes de las vías. Se prohíben culatas;
- c) Para el diseño de las edificaciones de vivienda, se consideran como locales habitables: Salas, comedores, cocinas, dormitorios, estudios, salas de estar, cuartos de planchado. Hacia estos ambientes no podrá provocarse servidumbre de vista;
- d) Toda edificación lucirá fachadas hacia el espacio comunal o interior de los conjuntos;
- e) Los proyectos arquitectónicos pueden desarrollarse como un solo conjunto en una o más manzanas. La unidad mínima de proyecto será una manzana. Sin embargo, en caso de que el proyecto prevea la ejecución por etapas, el proyectista deberá presentar las fases de crecimiento progresivo;
- f) Los accesos peatonales al proyecto deben proyectarse como recibidores;
- g) La separación mínima entre bloques será de 6 m;
- h) Se preverán espacios con ventilación permanente para cilindros y calefones de gas. En el caso de unidades de edificación, dicho espacio deberá centralizarse cumpliendo las normas de seguridad;
- i) Las edificaciones tendrán un portal continuo de 3 m de profundidad en sus primeros 2 pisos hacia las calles Bogotá y Caracas, y en la conformación de las esquinas como se indica en los planos adjuntos;
- j) El retranqueo de la cuarta planta alta será tratado como terrazas ajardinadas, de preferencia comunales, si se disponen hacia ellas áreas comunales, o privadas si se disponen hacia ellas áreas exclusivas;
- k) En los cuatro pisos más altos, las edificaciones deberán conformar bloques separados o con grandes sustracciones en las fachadas. En el caso de separaciones se cumplirá con lo establecido en las normas y ordenanzas que rigen en el Distrito Metropolitano de Quito;
- l) No se permiten voladizos. En caso de balcones, estos se proyectarán hacia el interior de la línea de fábrica. Las molduras y salientes tendrán un máximo de 20 cm desde la línea de fábrica y plano exterior de la edificación;
- m) El área verde comunal estará en planta baja y en las terrazas ajardinadas del 4to. piso alto y/o en la terraza de las edificaciones. En el caso de disponerlas en las terrazas, el proyecto deberá cumplir con las condiciones de aislamiento acústico (p. ej. Cámara de aire) necesarias para no afectar a los propietarios de los pisos inmediatamente inferiores;
- n) No se podrá construir en planta baja en las áreas verdes comunales, a excepción de circulaciones peatonales verticales o pies derechos de la estructura soportante de los bloques altos si fuera el caso;
- o) En caso de ubicar los secaderos de ropa exteriores en la terraza del último piso, deberá retirarse al menos 5 m del borde exterior y tener cerramientos perforados de al menos 2,50 m de altura;
- p) Los salones comunales serán accesibles desde las áreas verdes que no estén ubicadas en planta baja, es decir podrán estar en el 4to. piso alto y/o terraza del último piso. Deberán diferenciarse de la edificación por medio de aperturas en las fachadas o de la separación entre bloques; y,
- q) Los inmuebles que pertenezcan al patrimonio edificado de la ciudad y que estén ubicados dentro del área de estudio podrán acogerse al programa municipal "PON A PUNTO TU CASA", gestionado por la Empresa de Desarrollo Urbano de Quito a través de la Gerencia de Suelo y Vivienda - Quitovivienda, que destina recursos para el mejoramiento del inmueble mediante créditos blandos, bajo las condiciones y requisitos que el programa exige.
- Art. 15.- EDIFICABILIDAD.-** La edificabilidad del proyecto de urbanización se rige según el siguiente cuadro:

RESUMEN DE EDIFICABILIDAD						
LOTE	AREA DEL TERRENO (m2)	No. PISOS	COS PB		COS TOTAL	
			%	m2	%	m2
1	2.534,81	8	50%	1.267	430%	10.900
2	1.937,83	8		969		8.333
3	3.236,84	8		1.618		13.918
4	4.600,94	8		2.300		19.784

5	2.665,00	8	1.333	11.460
6	1.406,57	8	703	6.048
<b>TOTAL</b>	<b>16.381,99</b>		<b>8.191</b>	<b>70.443</b>

**Art. 16.- DIMENSIONES Y AREAS MINIMAS UTILES DE LOCALES DE VIVIENDA.-** Las dimensiones y áreas mínimas de los locales de las viviendas serán las de la normativa vigente en el Código de Arquitectura y Urbanismo.

La altura mínima útil de los locales en las plantas altas será de 2,40 m.

La altura mínima útil de los locales en planta baja y primer piso alto será de 3,00 m.

**Art. 17.- VOLUMETRIA.-** Se establece la siguiente volumetría:

- Altura de edificación: 8 pisos. La limitación de altura se considerará a la última losa habitable;
- Portales: De dos pisos de altura y tres metros de ancho, en las calles Bogotá y Caracas;
- Ochaves: En las esquinas, excepto hacia la Av. América;
- Retranqueo: De 5 m desde la cuarta planta alta;
- Cuatro últimos pisos: En una misma manzana, sobre la tercera planta alta se dispondrá la edificación retranqueada en bloques verticales, evitando la conformación de una masa edificada de predominancia horizontal, según se aprecia en el plano de volumetría P-08-C;
- Remate: Todas las edificaciones tendrán como remate terrazas horizontales como superficie predominante (mayor a 75%); y,
- No se admitirá una única tipología arquitectónica repetitiva; los diversos tipos de edificaciones deberán articularse y ordenarse en la diversidad, para lograr unidad en la variedad.

**Art. 18.- AREAS VERDES COMUNALES.-** En los conjuntos habitacionales, la superficie resultante de área verde comunal no podrá ser inferior a 12 m<sup>2</sup> por vivienda y se computarán como tales mientras no resulten espacios residuales o inutilizables para sus fines específicos, sin que por esto deban limitarse a un número predeterminado de cuerpos.

**Art. 19.- APLICACION URBANISTICA.-** Para garantizar a la iniciativa privada un proceso de aprobación expedito y ejecutivo de los proyectos derivados de este Plan Municipal, la Gerencia de Suelo y Vivienda QUITOVIVIENDA de la Empresa de Desarrollo Urbano de Quito analizará y asesorará técnicamente los estudios arquitectónicos, en lo referente a la aplicación urbanística y demás normativa especificada en la presente ordenanza, en forma previa a su ingreso a la administración zonal.

QUITOVIVIENDA ofrecerá a los proyectistas o promotores sesiones de trabajo a más tardar cada quince días a partir del inicio de los estudios técnicos. De cumplirse este procedimiento, así como de acogerse las recomendaciones institucionales del caso, QUITOVIVIENDA procederá a emitir informes técnicos favorables de anteproyecto y proyecto definitivo para que la Administración Zonal continúe el proceso de Registro de Aprobación, pronunciándose sobre aspectos específicos no estipulados en la presente ordenanza especial.

**Art. 20.- NOTAS SUPLETORIAS.-** En todo lo no previsto en esta ordenanza se estará a lo que dispongan el Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito y el Código de Arquitectura contenido en el mismo texto legal.

**DISPOSICION FINAL.-** Esta ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su sanción.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Metropolitano, el 2 de agosto del 2007.

f.) Andrés Vallejo Arcos, Primer Vicepresidente del Concejo Metropolitano de Quito.

f.) Dra. María Belén Rocha Díaz, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

#### **CERTIFICADO DE DISCUSION.**

La infrascrita Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito, certifica que la presente ordenanza fue discutida y aprobada en dos debates, en sesiones de 19 de julio y 2 de agosto del 2007.- Lo certifico.- Quito, 3 de agosto del 2007.

f.) Dra. María Belén Rocha Díaz, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

**ALCALDIA DEL DISTRITO METROPOLITANO.-** Quito, 3 de agosto del 2007.

Ejecútese.

f.) Paco Moncayo Gallegos, Alcalde Metropolitano de Quito.

Certifico que la presente ordenanza fue sancionada por Paco Moncayo Gallegos, Alcalde Metropolitano de Quito, el 3 de agosto de 2007.- Quito, 3 de agosto del 2007.

f.) Dra. María Belén Rocha Díaz, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

Es fiel copia del original.- Lo certifico. f.) Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.- Quito, a 25 de septiembre del 2007.

**EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL  
DE MANTA**

**Considerando:**

Que, el Art. 228 de la Constitución Política de la República del Ecuador atribuye al Concejo Cantonal la facultad legislativa seccional;

Que, el Art. 380 literal i) de la Ley Orgánica de Régimen Municipal establece que la Municipalidad podrá cobrar tasas por el servicio administrativo que brinda;

Que, es necesario recuperar los costos operativos y recursos materiales que implican la ejecución de servicios técnicos y/o administrativos que brinda la Municipalidad a cada uno de los usuarios;

Que, el Art. 16 numeral 12 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal prohíbe a las autoridades extrañas a la Municipalidad emitir informes o dictámenes respecto de ordenanzas tributarias;

Que, con fecha 21 de julio del 2006, se aprobó la Ordenanza que Regula la Administración Control y Recaudación de la Tasa por Servicios Técnicos y Administrativos en el cantón Manta, la misma que en la actualidad es necesario sea reformada; y,

En uso de las facultades conferidas en los numerales 1, 23 y 49 del Art. 63 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

**Expide:**

	<b>Descripción</b>	<b>Valor USD</b>
a)	Por copia de cada hoja de Acta de Sesión de Concejo (Exigirá se cumpla este pago la Secretaría General del Concejo)	0,05
b)	Por copia certificada de cualquier documento emitido	1,00
c)	Por trámite de solicitud de cualquier índole	1,00
d)	Por solicitud de declaración al Impuesto de Activos Totales	1,00
e)	Por solicitud de declaración al Impuesto a las Patentes Municipales	1,00
f)	Por solicitudes varias a tramitarse en Planeamiento Urbano	1,20
g)	Por trámite de servicio administrativo V.U.M.(Ventanilla Unica Municipal)	3,00
h)	Por trámite de inscripción de arrendamientos	3,00
i)	Por solicitud de autorización de Espectáculo Público	5,00
j)	Por servicio administrativo para implantación de proyectos industriales, comerciales y urbanísticos (Exigirá se cumpla este pago la Dirección de Planeamiento Urbano)	5,00
k)	Por solicitud de Declaratoria en Régimen de Propiedad Horizontal (Exigirá se cumpla este pago la Dirección de Planeamiento Urbano)	5,00
l)	Por servicio administrativo del trámite de Habeas Corpus (Exigirá se cumpla este pago la Secretaría General del Concejo)	5,00
m)	Por servicio administrativo del trámite de apelación de Habeas Corpus (Exigirá se cumpla este pago la Secretaría General del Concejo)	7,00
n)	Por formato por el proceso de venta de bienes de dominio privado (Exigirá se cumpla este pago la Secretaría General del Concejo)	5,00

**Estos valores estarán sujetos a revisión anual.**

**Art. 6.- Excepciones.-** Estarán exentos del pago por el servicio administrativo del trámite de hábeas corpus las siguientes personas: Los de tercera edad, los discapacitados debidamente acreditados, e indigentes.

**La Reforma a la Ordenanza que regula la administración, control y recaudación de la tasa por servicios técnicos y administrativos en el cantón Manta.**

**Art. 1.- Objeto.-** Constituye objeto de esta ordenanza la administración, control y recaudación de las tasas por los servicios técnicos y/o administrativos que brinda la Municipalidad.

**Art. 2.- Sujeto activo.-** El sujeto activo de las tasas determinadas en esta ordenanza, es la Municipalidad de Manta.

**Art. 3.- Sujeto pasivo.-** Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que soliciten servicios técnicos y/o administrativos en las oficinas o departamentos de la Municipalidad, están obligados a presentar su solicitud para el respectivo servicio; y, a pagar la tasa establecida en esta ordenanza.

**Art. 4.- Recaudación y pago.-** Los interesados en la recepción de uno de los servicios administrativos y/o técnicos gravados por la tasa establecida en esta ordenanza, pagarán previamente el valor que corresponda en la Tesorería Municipal, debiendo obtener el comprobante correspondiente y ser éste presentado en la Oficina o Departamento de la que solicita el servicio.

**Art. 5.- Tasas.-** Se emitirá una especie valorada para recaudar el costo de los servicios técnicos y/o administrativos que presta la Municipalidad.

Se cobrará de acuerdo al siguiente detalle y valores:

**Art. 7.- Especie valorada.-** La emisión de las especies valoradas municipales, su custodia, distribución y venta estará bajo la responsabilidad de la Tesorería Municipal.

**Art. 8.- Prohibición.-** Ningún funcionario, empleado o trabajador municipal, podrá realizar trámite alguno, sin que previamente el peticionario haya cancelado las tasas indicadas en esta ordenanza, en la Tesorería Municipal; así

**Art. 9.-** Quedan derogadas todas aquellas ordenanzas, disposiciones, resoluciones o normas que estén en contradicción con las establecidas en la presente ordenanza.

**Art. 10.-** La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su sanción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, como establece la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Dada en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Municipal del Cantón Manta, a los diecisiete días del mes de agosto del año dos mil siete.

f.) Lic. Marcia Chávez de Cevallos, Vicealcalde de Manta.

f.) Soraya Mera Cedeño, Secretaria Municipal.

**CERTIFICO:** Que la presente reforma a la Ordenanza que regula la administración, control y recaudación de la tasa por servicios técnicos y administrativos en el cantón Manta, fue discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Municipal del Cantón Manta en las sesiones ordinarias celebradas el nueve de agosto del año dos mil siete; y, diecisiete de agosto del año dos mil siete, habiendo sido aprobada en la última de las fechas indicadas.

como también deberá adjuntar el certificado de no adeudar a la Municipalidad.

Manta, agosto 20 del 2007.

f.) Soraya Mera Cedeño, Secretaria Municipal.

**VISTOS:** Que la reforma a la Ordenanza que regula la administración, control y recaudación de la tasa por servicios técnicos y administrativos en el cantón Manta, se ha tramitado en atención a todos los requisitos de ley, por lo que el suscrito Alcalde de Manta, la sanciona, ordenando su ejecución y promulgación.

Manta, agosto 22 del 2007.

f.) Ing. Jorge O. Zambrano Cedeño, Alcalde de Manta.

Sancionó, firmó y ordenó la promulgación de la reforma a la Ordenanza que regula la administración, control y recaudación de la tasa por servicios técnicos y administrativos en el cantón Manta, a través de su publicación en el Registro Oficial, el Ing. Jorge O. Zambrano Cedeño, Alcalde de Manta, en esta ciudad, a los veintidós días del mes de agosto del año dos mil siete.- Lo certifico.

Manta, agosto 22 del 2007.

f.) Soraya Mera Cedeño, Secretaria Municipal.

## A V I S O

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de:

- **MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS.- Acuerdo N° 320.- Manual de Contabilidad Gubernamental (2 tomos)**, publicado en el Suplemento al Registro Oficial N° 175, del 28 de diciembre del 2005, valor USD 7.00 c/u.
- **EDICION ESPECIAL N° 1.- "CODIFICACION DE LAS RESOLUCIONES EXPEDIDAS POR EL CONSEJO NACIONAL DE VALORES"**, publicada el 8 de marzo del 2007, valor USD 9.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 2.- "PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO DEL AÑO 2007"**, (dos tomos), publicada el 24 de abril del 2007, valor USD 20.00.
- **FUNCION LEGISLATIVA.- Ley 2007-77.- LEY REFORMATORIA AL CODIGO DEL TRABAJO.- "Art. 113.- Derecho a la decimocuarta remuneración.- ....."**, publicada en el Registro Oficial N° 75, del 2 de mayo del 2007, valor USD 1.25.
- **FUNCION EJECUTIVA.- SECRETARIA NACIONAL TECNICA DE DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS Y REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO.- Resolución N° SENRES-2007-000048** (Remuneraciones mensuales unificadas de los servidores de varias instituciones del sector público, para el 2007), publicada en el Registro Oficial N° 122, de 9 de julio del 2007, valor USD 1.25.
- **FUNCION EJECUTIVA.- Decreto 452.- "Incrementétese el salario básico del personal docente del Magisterio Nacional ....."**, publicado en el Registro Oficial N° 123, del 10 de julio del 2007, valor USD 1.25
- **FUNCION LEGISLATIVA.- Ley 2007-81.- LEY DE REGULACION DEL COSTO MAXIMO EFECTIVO DEL CREDITO.-** Publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 135, del 26 de julio del 2007, valor USD 1.25.
- **EDICION ESPECIAL N° 4.- "Ordenanza Metropolitana: Distrito Metropolitano de Quito: Sustitutiva del Título V, "Del Medio Ambiente", Libro Segundo, del Código Municipal**, publicada el 10 de septiembre del 2007, valor USD 2.50.

Las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal de la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.



---

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República  
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial